



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ANTONIO CELESTINO MURILLO contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00114-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2171

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2019-00114-00

DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO
MURILLO

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS

DETALLE: LABORAL - SUBSIDIO
FAMILIAR

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

FECHA DE REPARTO: MAYO 06 DE 2019.

JUEZ: CAROLINA MARIA ROBLES
PALOMINO

RADICACIÓN JUZGADO. 44-001-33-40-002-2019-~~00000~~-00

00114

LIBRO RADICADOR 7 FOLIO No 92

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

*JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC
SEGUNDA ORAL BOGOTA*

110013335013201900134 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS

alvaroruedadorcobogotas.com.co

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

JUEZ: YANIRA PERDOMO OSUNA

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPARTIDO EL DIA:

martes, 26 de marzo de 2019 12:18:36PM

3944

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2019-00134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

FECHA _____
AÑO INICIACION PROCESO 2019
NÚMERO DE RADICACIÓN: _____
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ACTOR: **ANTONIO CELESTINO MURILLO**
CEDULA DE CIUDADANIA: 98,563,303 DE ENVIGADO
DIRECCION: MANZANA 30 CASA 14 URBANOZACION
TELEFONO:
EMAIL:

DEMANDADO **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**
NACIONAL
NIT **800.130.635-4**
DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 N° 52 - 00. EDIFICIO COMANDO
EJÉRCITO BOGOTA

ENVIO A USTED Y POR **1** VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE **6** CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: **34**

APELACION SENTENCIA _____ AUTO _____ CONSULTA _____
CONTRA LA PROVIDENCIA _____ FECHA _____ QUE OBRA DE _____ FOLIOS

APODERADO DEL ACTOR: **ALVARO RUEDA CELIS**
CEDULA DE CIUDADANIA: **79.110.245 de Bogotá**
DIRECCIÓN: **CALLE 73 BIS No. 26-28 BOGOTÁ**

APODERADO DEL DEMANDADO: _____
CC N° _____
DIRECCIÓN: _____

CORDIALMENTE,


FIRMA

SEÑORES JUECES
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Circuito Judicial Administrativo DE BOGOTÁ
Sección Segunda (Reparto)

E.

S.

06 MAR 2019
[Firma]

26 MAR 2019

1
RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

I. DEMANDA

ÁLVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor Soldado Profesional ANTONIO CELESTINO MURILLO, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98,563,303 DE ENVIGADO, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante su despacho presento esta demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por su director, señor Mayor General NICACIO DE JESUS MARTINEZ ESPINEL, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES

- 1) Se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20183111859541 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó a mi poderdante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo con el artículo 11° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a que de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 se reconozca y pague al soldado profesional ANTONIO CELESTINO MURILLO, el Subsidio familiar, a partir del 09 DE AGOSTO DE 2010, fecha en la cual constituyó su núcleo familiar.
- 3) Se ordene al Ejército Nacional adicionar la hoja de servicio de mi representado con el reconocimiento del subsidio familiar, tal y como se establece en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Y se ordene el envío de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro.
- 4) Que como consecuencia del reconocimiento solicitado, se ordene el pago indexado los valores correspondientes al subsidio familiar, desde el 09 DE AGOSTO DE 2010 hasta el 12 DE MARZO DE 2014, fecha de retiro de mi poderdante del servicio activo.
- 5) Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento, los cuales fueron dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva

sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 Y 195 CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- 6) Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
- 7) Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El señor, ANTONIO CELESTINO MURILLO, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.
2. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular, mi poderdante fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.
3. A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, de conformidad a lo establecido en el decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, mi poderdante fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de las Fuerzas Militares.
4. El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, mediante decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, expidió el **"Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"**.
5. En artículo 11 del decreto 1794 de 2000 el Ejecutivo creó la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales que conformarán un núcleo familiar ya sea por matrimonio o por unión marital de hecho, en los siguientes términos:

"Artículo 11. SUBSIDIO FAMILIAR: A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad"

6. Sin embargo, con posterioridad se expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, mediante el cual el Gobierno Nacional derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, suprimiendo de esta forma el subsidio familiar para los soldados profesionales.
7. Mi poderdante a partir del 09 DE AGOSTO DE 2010, encontrándose activo en el Ejército Nacional conformó unión marital de hecho con la señora MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA.
8. Sin embargo, para esta fecha no pudo solicitar ante el Comando del Ejército el reconocimiento del subsidio familiar, en razón a que éste había sido derogado del régimen prestacional de los soldados profesionales, con la expedición del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009¹.
9. Mi representado en actividad no percibió el subsidio familiar debido a la expedición del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.
10. Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda –

¹ "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DECRETO 3770 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Subsección "B" de fecha 8 de junio de 2017², se decretó la **NULIDAD** del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Dicha declaratoria de nulidad fue concedida con efectos **"EX TUNC"**.

11. Al ser declarada la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 con efectos **"EX TUNC"**, esto es con efectos retroactivos, por parte del Consejo de Estado, el artículo **11 del Decreto 1794 de 2000**, surge nuevamente a la vida jurídica manteniendo su aplicación desde la fecha de su vigencia, esto es 1 de enero de 2001.
12. Ante el restablecimiento de la vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, mi poderdante solicitó mediante derecho de petición, al Comando del Ejército Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar al que tiene derecho por llenar los requisitos exigidos en el artículo anteriormente nombrado, a partir del **09 DE AGOSTO DE 2010**, fecha en la que constituyó su núcleo familiar.
13. El **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, dio respuesta al derecho de petición presentado por mi poderdante, siendo esta petición negada mediante acto administrativo **No.20183111859541 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, cumpliendo así con la actuación administrativa inicial.
14. Mi poderdante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, convocando para ello al Comando General de la Nación y cumpliendo con el requisito de procedibilidad.
15. Con fecha 17 ENERO DE 2019, en la Procuraduría 91 de la ciudad de DE RIOHACHA se llevó a cabo audiencia de conciliación con el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, en la cual al no presentar ánimo conciliatorio de la parte convocada fue declarada fallida, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437.

IV. NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo de los artículos 1º, 4º, 13º, 42, 48 y 53, y los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, **ARTICULO 11** del decreto 1794 de 2000, artículos 2 y 5 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículo 1º de la ley 21 de 1982, artículo 26 de la convención americana de derechos humanos.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Al tratarse de la impugnación de un acto administrativo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código que de ahora en adelante se identificará como: CPACA.

Presento ante el señor Juez la siguiente litis a resolver: Se reconozca al señor Soldado **ANTONIO CELESTINO MURILLO** el subsidio familiar como parte de su salario desde la fecha en que se originó su núcleo familiar hasta la fecha de su retiro del Ejército Nacional, de conformidad a lo estipulado el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el cual surgió a la vida jurídica nuevamente con plenos efectos legales, desde la fecha de vigencia debido a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009,

² El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" del ocho (8) de junio de 2017 radicado N° 11001-03-25-000-2010-00065-00 Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES

nulidad ordenada por el Consejo de Estado y conferida con efectos EX TUNC, sentencia proferida día 8 de junio de 2017.

Lo anterior sin desconocer las demás pretensiones que se solicitan en el acápite de la demanda.

Señor Juez, me permito presentar el concepto de violación fundado en el vicio del acto administrativo que se acusa, 20183111859541 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en virtud de que fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, esto es un desconocimiento de normas Constitucionales y legales. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.

Concepto de violación que fundamento en el siguiente orden: 1. Naturaleza Jurídica del Subsidio Familiar, Desarrollo legal y jurisprudencial del subsidio familiar para los soldados de las Fuerzas Militares y planteamiento jurídico del derecho que le asiste a mí representado 2. Desconocimiento del Estado Constitucional del Derecho 3. Vulneración al Derecho fundamental de la Igualdad 4. Protección especial a la Familia. 5. La seguridad Social como un derecho fundamental irrenunciable- Prohibición de regresividad.

1. El subsidio familiar, naturaleza jurídica, desarrollo legal y jurisprudencial en las Fuerzas Militares – soldados profesionales de las Fuerzas Militares-. Nulidad del Decreto 3770 de 2009 decretada por el Consejo de Estado.

El subsidio familiar tiene como naturaleza jurídica ser una prestación laboral que se le paga a los trabajadores con el fin de atender las contingencias propias del matrimonio y la crianza de los hijos, prestación que es reconocida de acuerdo con las normas laborales a los trabajadores de bajos ingresos.

De igual forma, se ha establecido el subsidio familiar como una prestación social destinada a aquellas personas con medianos y menores ingresos para que con el auspicio de dicho sistema puedan asegurar una existencia en condiciones dignas de la familia que tienen a su cargo y lograr una plena realización personal. Léase sentencia C-337 del 4 de mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretel

Sobre el tema los órganos de Cierre tanto Constitucional, como de lo Contencioso Administrativo, han sido muy asiduos en su reconocimiento, léase sentencia C-508 de 1997, entre otras. Y en reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" del ocho (8) de junio de 2017 radicado N° 11001-03-25-000-2010-00065-00 Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES, en relación con el subsidio familiar afirmó:

"3.1.2. La prestación del subsidio familiar

El subsidio familiar se considera como una prestación propia del régimen de seguridad social. La Corte Constitucional en Sentencia C-508 de 1997, puso de presente que, de acuerdo con su desarrollo legislativo, en Colombia, el subsidio familiar se puede definir como una prestación social legal de carácter laboral³ y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone. De tal manera que ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población,

³La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Sobre el particular ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 9 de septiembre de 1982, 18 de julio de 1985 y 12 de febrero de 1993.

estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Inicialmente, el subsidio estuvo centrado en el componente monetario que se reconoce al trabajador, en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. En esa dimensión, el sistema de subsidio familiar es un mecanismo de redistribución del ingreso.

El sistema de subsidio familiar fue definido en la Ley 21 de 1982, con los siguientes componentes centrales: En primer término, como "una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad".⁴

(...) Las disposiciones antes puestas de presente, que establecen la regulación ordinaria de esta prestación social, no resultan ser aplicables respecto de los integrantes de la **Fuerza Pública**, pues como ya se ha explicado, el **régimen salarial y prestacional de los soldados e infantes de marina profesionales es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio de una normativa particular, como en efecto se consagró en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000**. Sin embargo, las consideraciones efectuadas respecto de la naturaleza, principios, teleología, propósito y objetivos que persigue esta prestación social desde su creación hasta nuestros tiempos son perfectamente observables y atendibles tratándose de analizar su alcance frente a su reconocimiento para con estos servidores públicos del Estado."

Así las cosas, tal como se expuso en la sentencia citada, al tratarse del subsidio familiar para la fuerza pública se requiere de una normatividad especial, la cual debe contemplar la naturaleza jurídica y generalidades de dicha prestación. Régimen especial que obedece a la necesidad de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de sus integrantes, a quienes se protege constitucionalmente por razón y con ocasión del riesgo latente que involucra la actividad pública que desarrollan.

De esta forma el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, el cual reconoció el subsidio familiar a los soldados profesionales, bajo el siguiente texto:

"DECRETO NUMERO 1794 DE 2000 (septiembre 14)

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

(....)

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente".

Norma que permaneció vigente desde el 1 de enero del 2001 hasta el 30 de septiembre de 2009, fecha para la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3770, cuyo contenido legal establece:

"DECRETO 3770 DE 2009

(Septiembre 30)

Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992,

⁴ Artículo 1 de la Ley 21 de 1982.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclarase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 11 del Decreto 179 de 2000."

El Gobierno Nacional al expedir el decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 mediante el cual derogo el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, relegó a los soldados profesionales como los únicos trabajadores colombianos que no recibían este beneficio credo por la ley para todos los asalariados de bajos ingresos. Esta situación llevo a que los soldados profesionales que conformaron su núcleo familiar; ya sea por matrimonio o mediante la unión marital de hecho, **no pudieran solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar quedando así en una situación de desigualdad con los soldados profesionales que si lo pudieron hacer antes de ser derogada dicha prestación.**

Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009 tuvo una vigencia hasta el día 8 de junio de 2017, fecha en la cual el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"** del ocho de junio de 2017 radicado N° 11001-03-25-000-2010-00065-00 Magistrado Ponente **CESAR PALOMINO CORTES⁵**, mediante la cual se declara la nulidad de esta norma con efectos **EX TUNC** en los siguientes términos:

"DECISIÓN

"Como corolario de lo argumentado, la Sala estima que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 resultan ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnera los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

DECLARAR, con efectos ex – tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, *"por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Gobierno Nacional.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE".

Obsérvese que la máxima autoridad en materia Contencioso Administrativo decretó la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, con efectos **EX TUNC (desde entonces)** **"esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado que se encontraban antes de la expedición del acto."**⁶

⁵ Con auto de aclaración y adición de sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017.

⁶ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, MP. Ruth Estella Correa Palacio, 5 de julio de 2006. Exp- 25000-23-26-000-1999-00482-01.

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de su representante, solicitó la adición de la providencia de 8 de junio de 2017, considerando que en la Sentencia no se advierte un pronunciamiento sobre las situaciones particulares o concretas, que al momento de expedición del acto declarado nulo no se encontraban consolidadas y sobre las cuales se debía determinar que los efectos son *ex tunc* respecto de las consolidadas y *ex tunc* respecto de las situaciones no consolidadas.

Solicitud que fue resuelta por el Consejo de Estado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017, bajo el siguiente análisis:

1. EL CASO CONCRETO

(...)

De otro lado, es importante precisar que el *petitum* central de las solicitudes de aclaración de la providencia citada tiene génesis en los efectos de nulidad que esta acarrea, insistiendo, la parte demandante, en que esta subsección defina el sentido de haberle dado a su fallo el carácter de *ex tunc*. (Resaltado fuera del texto)

Precisamente para evitar una controversia en este sentido, que dificultara al interprete desentrañar el alcance del fallo producido el 8 de junio de 2017 por esta Subsección, fue que se incluyó en la parte resolutive de la providencia, de manera explícita y precisa, que la nulidad declarada produciría efectos *ex tunc*. Pretender ahora que se aclare lo que está claro, es decir, que se explique el alcance de una Sentencia que declara la nulidad con efectos *ex tunc*, no solamente nos pondría en los terrenos de Perogrullo, sino que conllevaría a un despropósito sin igual, pues sería tanto como que se solicitara aclarar el significado de un *habeas corpus* o de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución.

Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad⁷. (Negrilla y subrayado es propio)

Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁸. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no

Ver sentencia: 24 de agosto de 1998, rad. 13685, CP. Daniel Suárez Hernández y de abril 1 de 2002, Rad. 26903.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" del ocho de junio de 2017 radicado N° 11001-03-25-000-2010-00065-00 Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES: Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad⁷. (Negrilla y subrayado propio)

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016, Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado, expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo

consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata⁹. (Negrilla y subrayado propio)

Lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de debate en sede administrativa, ora porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta que *"la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"*¹⁰.

De acuerdo con la doctrina, cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico. Se concreta esa penalidad en el desconocimiento de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos jurídicos legales¹¹.

La nulidad de ese tipo de actos puede generar un aparente vacío normativo en la medida en que se anule un acto general que reguló una materia determinada derogando la regulación preexistente.

En estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo puede proveer en el sentido de entender que la nulidad del acto general implica el recobro de la vigencia de las normas que se derogaron por el acto anulado. Esta conclusión tiene por objeto, en primer lugar, evitar el eventual vacío normativo que quedaría sobre la materia regulada por el acto anulado y, en segundo lugar, propender por la seguridad jurídica que implica que la administración siempre debe contar con normas legales o reglamentarias para desarrollar su función, todo eso, en virtud del principio de la auto-tutela normativa que se predica de la función administrativa. (Negrilla y subrayado propio)

El efecto de la sentencia de nulidad de los reglamentos y actos generales frente a las normas derogadas por el propio acto o reglamento que se anula es el de, en principio, revivir la vigencia de la norma derogada siempre que haya vacío normativo, vacío que entorpecería la acción de la administración.

Así, el efecto de esa declaratoria es que el acto derogatorio pierde validez y, por ende, las normas que fueron derogadas recuperen sus efectos jurídicos. Salvo cuando se presenten situaciones individuales consolidadas, evento en el cual le corresponderá al juez de conocimiento analizar los efectos de la nulidad, atendiendo las circunstancias particulares y concretas de cada caso. (negrilla y subrayado es nuestro)

Por consiguiente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, "revive" los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto es lo que se ha llamado "reviviscencia"¹².

De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica

de 2000. Radicación 9551.

⁹ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 1991. Rad. 3151. Sentencia del 23 de marzo de 2001. Rad. 11598. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

¹¹ Jaime Oriado Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Página 327, Universidad Externado de Colombia, 4 ed, 2007.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 2015. Expediente: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243). M.P. Álvaro Naranjo Vargas.

respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas." (Negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, al decretarse la Nulidad del Decreto 3770 de 2009 y revivir el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, le surge el derecho a mi representado de reclamar su subsidio familiar, desde la fecha en la que cumplió con el requisito de matrimonio o unión marital de hecho.

2. DESCONOCIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO

Señor Juez, en el momento en que el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL mediante acto administrativo le reconoce y paga el subsidio familiar a los soldados profesionales que solicitaron su reconocimiento antes de la entrada en vigencia el decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, el cual derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Y lo niega para aquellos soldados que estando en igual condición pero que ante la derogatoria del mismo artículo no lo pudieron solicitar y que ahora en razón a la declaratoria de la nulidad del decreto 3770 de 2009 por parte del Consejo de Estado lo están solicitando, como es el caso de mi poderdante. Contraviene los principios fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental dos principios fundamentales: EL Primero: La protección de los derechos económicos de todos los colombianos. EL Segundo: La obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

En este sentir la Corte Constitucional en sentencia SU-747 de 1998, definió el Estado Constitucional de Derecho de la siguiente manera:

"La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

De lo anterior, no es dable pretender que la concepción de Estado Constitucional de Derecho sea una noción totalmente independiente del Estado Social de Derecho, por cuanto a que no son materias disyuntivas que se yuxtapongan, dado que el concepto y la finalidad de este último está orientada para que el mismo Estado le garantice a todas las personas condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado, no se reduce a exigir de éste la no interferencia o el recorte las libertades individuales, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para poder superar las urgencias que el Estado como garante pueda auxiliar¹³.

Todo Estado Social de Derecho se erige sobre valores tradicionales como son la libertad, la igualdad y la seguridad, que tiene como gran propósito, el procurar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad y la adecuada integración del bienestar social; por lo que a la luz de esta finalidad, no podrá reducirse el Estado Social de Derecho a una mera instancia prodigadora de bienes y servicios, ya que al ser un defensor de los derechos, le es inaceptable que los funcionarios que hacen parte de sus instituciones como son los directores y asesores de las Cajas de Retiro, procedan a liquidar las pensiones y asignaciones de retiro omitiendo los principios rectores de nuestra Constitución Política como es el caso del derecho a la igualdad.

¹³Sentencia SU-747 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es por ello que en la consolidación del Estado Social de Derecho, no es dable concebir el desconocimiento de las garantías constitucionales como lo son los derechos económicos, sociales y laborales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social y los beneficios que este mismo arroja. Es así como dentro del grupo de la seguridad social, encontramos el derecho de adquirir una pensión digna en igualdad de condiciones, dado a que ésta es una de las prerrogativas constitucionales consideradas como personalísimas y de índole patrimonial, que al cumplir con los requisitos exigidos, constituye un derecho adquirido que no podrá ser desconocido en el marco de los principios del citado Estado Social de Derecho, que busca darle al ciudadano una protección conforme a los principios de favorabilidad y progresividad¹⁴.

Por lo anterior, solicito a su señoría declare la nulidad del acto que se acusa y restablezca el derecho que le asiste a mí representado, esto es, se reconozcan sus salarios incluyendo el subsidio familiar.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

En la litis que se presenta, esto es, el derecho a reconocerse el subsidio familiar al que tiene derecho mí representado, y no darse por parte de la Administración- Comando General del Ejército-, se incurre en una flagrante violación del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 superior. Toda vez que se le reconoció el subsidio familiar a los soldados profesionales que solicitaron su reconocimiento antes del 30 de septiembre de 2009, en virtud de la vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, se niega a aquellos soldados como mí poderdante, quien sostiene matrimonio/unión marital de hecho con posterioridad al año 2009 y a la vigencia del Decreto 3770 de 2009. Desconociendo que al ser decretado nulo el referido Decreto, y recobrar vigencia el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, queda en igualdad de condiciones fácticas que el primer grupo de soldado.

Por lo que es necesario señalar que el derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en una situación análoga, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión u opinión política o filosófica¹⁴.

Es de anotar al Despacho, que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los soldados profesionales, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los decretos 1794 de 2000, 1161 y 1162 de 2014 que el subsidio familiar será reconocido a los soldados profesionales que conformen un núcleo familiar ya sea por matrimonio o por

¹⁴ Sentencia No. C-007 de 1996, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

la constitución de unión marital de hecho, requisito que cumple mi poderdante y por ello no hay razón para que el Comando del Ejército Nacional le niegue su reconocimiento.

Cuando el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, negó a mi poderdante el reconocimiento del subsidio familiar generó un tratamiento desigual entre iguales, discriminatorio y sin justificación legal. Afectando de forma directa el patrimonio de mi poderdante, ya que, a pesar de tener los mismos derechos por el tratamiento dado, recibe una mesada de menor valor.

Es claro que no toda desigualdad genera necesariamente una discriminación, ya que la igualdad sólo se vulnera en la medida en que la diferenciación no encuentre respaldo en una justificación objetiva y razonable, siendo ésta el resultado de un análisis previo entre los medios empleados y el fin de la medida considerada, es decir una relación de proporcionalidad¹⁵, y al no evidenciar razonabilidad ni mucho menos la razonabilidad de las medidas optadas por el COMANDO DEL EJERCITO, toda vez que no constituyen una decisión amparada por las garantías de nuestra carta de derechos al evidenciarse que de manera regresiva se efectúan liquidaciones al personal de la fuerza pública sin la inclusión de la partida subsidio familiar en las asignaciones de retiro.

Para el Honorable Consejo de Estado, el no reconocerse el subsidio familiar a los soldados profesionales constituye un tratamiento discriminatorio, como lo afirma en sentencia¹⁶ del 8 de junio de 2017 en los siguientes términos:

"La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009, encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibidem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo. (negrilla y subrayado es nuestro)

En efecto, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no solamente estipuló un derecho objetivo con vocación de subjetivación en cabeza de quienes contraigan matrimonio o constituyan una unión marital de hecho, sino que también reconoció este derecho a todos los soldados profesionales en servicio activo, por cuanto que al ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y ser titulares del derecho a la familia tienen la probabilidad cierta de consolidar en el futuro el correspondiente derecho a la prestación del subsidio familiar.

Ahora bien, en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos entre partes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a

¹⁵ Sentencia No. C-590 de 1995, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000.2010-00065-00. Providencia que decreto la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares". (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, acorde con las anteriores consideraciones, no es posible inferir una autorización jurídica para que el Comando del Ejército Nacional, pueda establecer unas diferenciaciones entre los soldados profesionales que encontrándose en igualdad de condiciones fácticas adquirieron unos el derecho al reconocimiento de la prestación laboral, subsidio familiar y otros no, como es el caso de mi poderdante.

Con base en estos postulados y al no encontrar un fundamento constitucional que legitime la postura asumida por el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, se ratifica que el derecho fundamental de la seguridad social es un beneficio de carácter público del cual su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Estado, que deberá necesariamente responder a la aplicación íntegra de los mandatos constitucionales esbozados por la Constitución Nacional, sin que sea posible contemplar la alternativa de excluir a quienes encontrándose en igualdad de condiciones tengan accedan a menores beneficios.

Analizado el contenido y la abundante jurisprudencia emitidas por los órganos de cierre sobre la vigencia del derecho a la igualdad, en el presente caso no existe fundamento alguno que permita concluir con base en el test de proporcionalidad aplicado, la validez de un trato discriminatorio en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, y por el contrario en razón a la vigencia del derecho de igualdad el Comando General del Ejército emplee un criterio uniforme en la aplicación de la partida del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

4. PROTECCIÓN ESPECIAL A LA FAMILIA.

La Constitución Nacional estableció una protección reforzada y proteccionista sobre la familia, es así como en el artículo 42, establece:

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".

Igualmente, el Legislador en la ley 21 del 22 de enero de 1982 estableció el reconocimiento y pago de un subsidio familiar a los trabajadores como una manera de protección a la familia.

ARTICULO 1o. El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (negrilla y subrayado es nuestro)

Señor Juez, al negársele a mi poderdante por cuenta del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se está atentando contra la institución familiar, que por mandato constitucional es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es de resaltar que mi poderdante hace parte de ese pequeño grupo de trabajadores que

requieren de mayor protección legal, al ser la base de las fuerzas militares, sin embargo, al haberse derogado el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, quedaron sin el derecho constitucional de percibir un subsidio familiar, dinero que contribuía al sostenimiento de la familia, afectando el mínimo vital necesario para brindarle unas condiciones dignas a su núcleo familiar.

La protección a la familia y el mínimo vital son dos derechos que están relacionados para garantizar el mandato constitucional de protección a una vida digna en especial a los trabajadores de más bajos ingresos como en este caso lo son las familias de los soldados profesionales.

En el caso de las miembros de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar viene siendo regulado de tiempo atrás por el legislador, como una forma de subvención, de ayuda o de auxilio generado a favor de los Oficiales y Suboficiales, agentes de policía y civiles al servicio del Ministerio de Defensa, en servicio activo, casados o viudos con hijos. Como puede observarse, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, en los precisos términos concebidos en las disposiciones anteriores, no se hallaba supeditado a que los miembros de las Fuerzas Militares estuviesen clasificados o escalafonados en un grado determinado, esto es, como Oficial o Suboficial, pues el legislador no hace por lo menos hasta el momento distinción alguna entre el personal de las Fuerzas Militares.

La H. Corte Constitucional en Sentencia No. **C-508 de 1997** Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, fija en torno al subsidio familiar la siguiente posición:

"...es por eso que el subsidio familiar en Colombia ha buscado un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Por eso los principios que inspiraron la partida del Subsidio Familiar y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social, estipulado en nuestra constitución nacional. Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue para beneficio de los menos favorecidos".

Las anteriores son razones jurídicas suficientes para que se reconozcan los derechos que le asisten a mi representado.

5. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE- Prohibición de regresividad-

El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza; de una parte, es un servicio público que debe ser prestado

de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

El reconocimiento del subsidio familiar para los trabajador de bajos ingresos hace parte de los derechos de la protección y seguridad social, y no reconocerlo a los soldados profesionales como es del caso a mi poderdante, es violatorio a este derecho fundamental estatuido por el constituyente primario en el artículo 48 de la constitución policita, tal como lo afirma el Honorable Consejo de estado en sentencia¹⁷ que decretó la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, en los siguientes términos:

"En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática. (negrilla y subrayado es nuestro)

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, *in dubio pro justitia socialis*, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

4. TRASGRESION DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL DECRETO 3770 DE 2009

4.1 - DESMEJORA SALARIAL Y PRESTACIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA EXPECTATIVA LEGITIMA DE LOS DERECHOS

En anteriores pronunciamientos esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de nulidad tratándose de actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, cuyos efectos han generado una desmejora de las condiciones salariales y prestacionales de los sujetos activos de la regulación, al considerar que de esta manera se ha vulnerado el mandato de progresividad de los derechos de contenido prestacional aparejada a la trasgresión de la prohibición de no regresión; sometiéndolos a condiciones de desigualdad frente a quienes ostentan situaciones jurídicas paritarias.

4.1.1. Principios de Progresividad, prohibición de Regresividad y Discriminación¹⁸

La Constitución Política al establecer en su artículo 48 que "*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social*" ha consagrado el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (en adelante DESC) y la concomitante proscripción de la regresividad de estos derechos.

De la misma forma, los Principios de Progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual incorporó distintas normas de derecho internacional que rigen la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, las Observaciones Generales del Comité Internacional

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000.2010-00065-00. Providencia que decreto la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

¹⁸ ¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000.2010-00065-00. Providencia que decreto la nulidad del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José¹⁹.

(...)

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha estipulado el principio de progresividad, derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que:

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

De otro lado, el artículo 4 del Protocolo de San Salvador, al disponer que *"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado"*, reconoce expresamente la proscripción de regresividad de los derechos de contenido prestacional.

La prohibición de regresividad no es ajena a nuestro derecho constitucional, que en buena parte ha construido una jurisprudencia y doctrina a partir del derecho constitucional comparado. Constitucionalistas como Konrad Hesse han propuesto la teoría de la irreversibilidad en materia de derechos sociales, argumentando que una vez que el legislador o la Administración han regulado los diferentes campos mandados por la constitución, toda medida regresiva que afecte el contenido esencial de las regulaciones establecidas es inconstitucional.²⁰

(...)

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija al reconocer el principio de progresividad de los derechos sociales, determinando que hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos, lo cual implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido²¹.

(....)

*"El deber de respetar la prohibición de discriminación introduce considerables límites al margen de discreción que tienen los Estados para adoptar medidas regresivas conforme al Pacto. En concordancia con estas obligaciones, si un Estado Parte implementa medidas regresivas que afecten solo a un segmento de la población en detrimento de otro, deberá demostrar que la medida no es discriminatoria. Siguiendo los estándares generales en derecho internacional, esto significa que el Estado ha de probar que la medida: a) ha sido objetiva; b) razonable; y c) que existe una relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y los medios empleados. Si el Estado no logra probar que se ha respetado el principio de no discriminación, la medida resultará contraria al Pacto"*²². (Cursiva ajena al texto original)

En suma, la constatación del carácter regresivo de una norma tiene efectos similares a la existencia de un factor de discriminación de los manifestamente censurados. Acarreando preliminarmente una presunción de ilegalidad de la medida, y conduciendo a la realización de un control judicial más estricto de la razonabilidad, legitimidad y propósito de la norma.

¹⁹ Ver por ejemplo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 30 y 32.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 5.1, 12.3, 18.3, 19.3, 21, 22.3 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 4; Protocolo de San Salvador, artículo 5. Ver también dos instrumentos internacionales de soft law específicos, los denominados "principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, UN Doc. E/CN.4/1985/4, Annex, 1985) y los ya mencionados Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁰ Hesse, Konrad. Grunzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland. CF Müller, Heidelberg y Karlsruhe. 1978. Páginas 86-87, citado por Parejo Alfonso, Luciano. Estado social y administración pública. Civitas, Madrid, 1983. Páginas 53-54.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también sentencias T-177 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-840 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-772 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda.

²² Sepúlveda, Magdalena. El Comité DESC y la expresión "progresivamente". En: "Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales". Compilación. Buenos Aires, CELS, 2006. Páginas 138 y 139.

Corresponderá, por tanto, al Estado probar su justificación. En caso de duda habrá que resolverse contra la validez de la norma regresiva."

De conformidad a lo transcrito anteriormente se pudo llegar a concluir que, al negar el derecho del subsidio familiar a mi poderdante, se constituye una medida regresiva en razón a que esta prestación estaba y está establecida como una protección a la familia y al mínimo vital.

DE LA NO PRESCRIPCION DE LOS VALORES RECLAMADOS- SALARIOS-

Mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la prestación subsidio familiar a partir del **09 DE AGOSTO DE 2010**, fecha en la que constituyó el núcleo familiar, y al estar vigente el decreto 3770 de 2009 mi poderdante no le era posible reclamar este derecho, por lo que no se puede invocar la prescripción de los dineros adeudados, teniendo en cuenta que el derecho surge a la vida jurídica solo a partir de la fecha de la sentencia que decretó la nulidad del decreto 3770 de 2009, esto es 8 de junio de 2017.

Asóciese lo anterior con los efectos **Ex- tunc** concedidos por el Consejo de Estado frente a la nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Obsérvese lo reiterado por el Consejo de Estado:

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" del ocho de junio de 2017 radicado N° 11001-03-25-000-2010-00065-00 Magistrado Ponente CESAR PALOMINO CORTES: Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad".

(Negrilla y subrayado propio)

De conformidad a lo anterior no le es dable a mí representado la aplicación de la prescripción, toda vez que el derecho al reconocimiento de sus salarios surge o revive debido a la declaratoria de nulidad del Decreto que le había cesado dicho derecho.

ADICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS- INCLUYENDO EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO FACTOR PRESTACIONAL Y PARTIDA COMPUTALBE EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MÍ REPRESENTADO.

El subsidio familiar por ser un factor salarial conforma una de las partidas computable para la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, puede reclamarla en cualquier tiempo, de conformidad con la nueva posición jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fijada en la sentencia del 15 de junio de 2016, Magistrada Ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** SL 8544-206 RADICACION 45050 Acta 21, que me permito transcribir a partes de la misma.

"Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser

justiciado *en todo tiempo*, sino también el derecho a obtener su *entera satisfacción*, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción *in toto*, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Aunque podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo, éstos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales; tal tesis presenta el serio inconveniente de no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son bien diferentes: (i) el salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y (ii) el salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

En la primera hipótesis, es claro que el salario constituye un derecho crediticio sujeto a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968; en la segunda, el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión.

Naturalmente, esta reconsideración del salario como elemento jurídico consustancial de la pensión, aparea su imprescriptibilidad, pues ya deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y formar con ella un todo indisoluble.

Se concluye de lo anterior que al ser el salario un factor prestacional, se tiene derecho a su reconocimiento e inclusión en la hoja de servicios de mí representado, para que sea tenido en cuenta como partida computable en la asignación de retiro.

IX- COMPETENCIA

El Distrito Judicial Administrativo DE LA GUAJIRA, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, tuvo como último lugar de trabajo el **BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL 17 EN ALBANIA** con sede **EN MAICAO** de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156 Y 157 del CPACA y artículo 20 del CPC.

X- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 157º del CPACA la cuantía de la presente demanda se estima por valor de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (21.078.400) M/CTE (sin indexación)**; esta cuantía resulta de la liquidación del subsidio familiar a partir de la constitución del núcleo familiar a la fecha de retiro del servicio activo del Ejército Nacional

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor Juez, a continuación, se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑO RECLAMACION	ASIGNACION SALARIAL MENSUAL	SUBSIDIO FAMILIAR 62,5%	MESADAS	SUMATORIA ANUAL	No. De MESADAS	ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA
2011	\$ 856.960	\$ 535.600	10	\$ 5.356.000	9	\$ 5.356.000
2012	\$ 906.720	\$ 566.700	12	\$ 6.800.400	12	\$ 6.800.400
2013	\$ 943.200	\$ 589.500	12	\$ 7.074.000	12	\$ 7.074.000
2014	\$ 985.600	\$ 616.000	3	\$ 1.848.000	3	\$ 1.848.000
					TOTAL	\$ 21.078.400

A- EXPLICACIÓN DEL CUADRO

- **Primera columna:** Relación de los años en reclamación.
- **Segunda columna:** Asignación Salarial mensual
- **Tercera columna:** Monto mensual del subsidio familiar que se le ha debido cancelar a mi poderdante en un porcentaje del **62,5% de la asignación Salarial mensual.**
- **Cuarta columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año
- **Quinta columna:** Consolidado los valores anuales dejados de cancelar, que resulta de la sumatoria de la suma mensual que representa el subsidio familiar multiplicado por el número de salarios recibidos en el respectivo año.
- **Sexta columna:** la estimación razonada de la cuantía tomando para ello los últimos tres años del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 de CPACA.

XI- ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada:

1. Poder legalmente conferido por el soldado **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, con expresas facultades para Demandar.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Original del Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.
4. Acto Administrativo Oficio No.20183111859541 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, emitido por el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta litis, con el cual se agotó la actuación administrativa.
5. Certificación expedida por Ministerio de Defensa Nacional comando Ejercito-Dirección de Personal, donde certifica el último lugar geográfico donde presto servicios el SLP **ANTONIO CELESTINO MURILLO**.

6. Certificación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde certifica los porcentajes y partidas computables.
7. Extracto hoja de servicios del señor Soldado Profesional **ANTONIO CELESTINO MURILLO**.
8. Copia del Registro Civil de Matrimonio.
9. Copia autentica de la resolución N° 1975 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014, mediante el cual se le reconoce asignación de retiro al señor SLP **ANTONIO CELESTINO MURILLO**.
10. Acta de Conciliación de la Procuraduría No. 91 judicial 1 administrativa DE **RIOHACHA** Para Asuntos Administrativos Ante los Juzgados Administrativos de fecha 17 de enero de 2019.

XII- NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor comandante del Ejército Nacional NIT N° 800.130.635 – 4 en la calle 26 N° 52 – 00 Edificio Comando Ejercito de la ciudad de Bogotá, D. C. Tel. 2660280. Correo para notificaciones judiciales ceayp@ejercito.mil.co.

DEMANDANTE: Mi poderdante **ANTONIO CELESTINO MURILLO** las recibirá en LA MANZANA 30 CASA 14 URBANOZACION en la ciudad de VALLEDUPAR

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en la Carrera. 5 No. 19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la calle 70 N° 4 – 60 int 312 tel. 2558957 ext. 303 – 305 de la ciudad de Bogotá, email conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis N° 26 - 28, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825 ext. 101 o 105.

De conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de 2001 AUTORIZO a que la notificación relacionados con el presente proceso se hagan a mi dirección electrónico alvarorueta@arcabogados.com.co

Del Señor Juez,


ALVARO RUEDA CELIS
 C.C. No. 79.110.245 de Fontibón.
 T.P. No. 170.560 HCSJ.

ARC

Alvaro Rueda C.
Abogados
Especializados

CUIDANDO SUS INTERESES.

Señor Juez

DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO De Cundinamarca

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE Bogotá

(REPARTO)

E.

S.

D.

ANTONIO CELESTINO MURILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Soldado Profesional, por este memorial me dirijo a su despacho, manifestando que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso contencioso a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, representado por el Señor Mayor General **RICARDO GÓMEZ NIETO** o quien haga sus veces, a fin de que con el cumplimiento de los trámites previstos en el proceso ordinario contencioso administrativo se declare la nulidad del acto administrativo Número 20183111859541 del 28 Septiembre 2018 expedido por la SECCION NOMINA del **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** por el cual se me negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11° del decreto 1794 de 2000. y como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: al Comando del Ejército Nacional a: **1) Reconocer el subsidio familiar establecido en el artículo 11° del decreto 1790 de 2000 a partir del 09 DE AGOSTO DE 2010** fecha en la cual contraje matrimonio con la señora **MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA CON C.C 33.065.639. 2) Se ordene el pago indexado de los dineros correspondientes al subsidio familiar a partir del inicio de la convivencia hasta el 12 DE MARZO DE 2014** fecha del retiro del servicio. **3) Se ordene la adición de la hoja de servicios incluyendo el subsidio familiar. 4) así como el pago de gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar este proceso.**

El Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, además de lo previsto en el artículo 77° de CGP, está facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir los dineros adeudados, transigir, sustituir, desistir, tutelar, renunciar, conciliar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. Igualmente queda reconocido para adelantar las acciones pertinentes ante la caja demandada para obtener el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este litigio. Sirvase señor Juez, reconocerle personería jurídica al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Respetuosamente,

ANTONIO CELESTINO MURILLO

ANTONIO CELESTINO MURILLO

CC 98.563.303 DE ENVIGADO

Acepto el anterior poder.

Alvaro Rueda Celis

ALVARO RUEDA CELIS

C.C. 79.110.245 de Fontibón

T.P. 170.560 del H.C.S.J.

SUBSIDIO FAMILIAR 2009-2014

PBX. (1) 7420825

Cll 73 Bis No. 26-28 Bogotá

direccion@arrabonados.com.co / www.arrabonados.com.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



48855

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció: ANTONIO CELESTINO MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098563303 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



71dn6usx2qz1
12/09/2018 - 11:00:27:842

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ANTONIO CELESTINO MURILLO y que contiene la siguiente información NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
Notaria dos (2) del Círculo de Valledupar - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71dn6usx2qz1



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
ALVARO RUEDA CELIS

Quien se identificó C.C. No. **79.110.245**

T.P. No. **170.560 del C. Sal.** Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios

Roguel Conzalez
María Ramona C. Morales Parada

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMBER 98,553,303

MURILLO

APRIL 2004

ANTONIO CELESTINO

1548

Dottore C'LEGRINO MULLER

Firefly



INDEX LOCUS

FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1973

BEBEDO
MEDIO SAN JUAN (CHOCO)

BEBEDO
MEDIO SAN JUAN (CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATUNA

A+

G.S. RM

544

SEAC

30-SEP-1991 ENVIGADO

30-SEP-1991 ENTISAD
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS RUIZ GARCIA TORRES



A-2100100-00000000-00000000-00000000

CONFIDENTIAL

4-650037080

Señor General
RICARDO GÓMEZ NIETO
Comandante del Ejército Nacional.
L. C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA,
ARTICULO 13 DEL CPACA- LEY 1755 DE 2015.

ENTIDAD: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE
CONFORMIDAD AL ARTICULO 11° DECRETO 1794 DE 2000

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.245 expedida en Fontibón, y la Tarjeta Profesional No. 170,560 del C. S de la J, actuando en nombre y representación de acuerdo al poder a mí conferido por el Señor SLP ANTONIO CELESTINO MURILLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.563.303 DE ENVIGADO, elevo ante su Despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de nuestra Carta Fundamental y en el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el lleno de los requisitos contemplados por la ley 1755 del 2015, dando a conocer el requerimiento en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERO: Se ordene a quien corresponda el reconocimiento del subsidio familiar a mí representado, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° del decreto 1794 del 2000, en el porcentaje establecido en la referida norma. Reconocimiento que debe realizarse a partir del 09 DE AGOSTO DE 2010, fecha en la que mi representado contrajo matrimonio con la señora MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA CON C.C 33.065.639, tal y como se demuestra en el registro civil de matrimonio, aportada con la presente petición.

SEGUNDO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes al subsidio familiar, a partir del 09 DE AGOSTO DE 2010 hasta 12 DE MARZO DE 2014, fecha de retiro del servicio activo por parte de mi poderdante.

TERCERO: Se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional o a quien corresponda, se adicione la Hoja de Servicios de mi poderdante relacionándose en la misma el subsidio familiar en el porcentaje establecido en el artículo 11° del decreto 1794.

CUARTO: De negarse por parte de esa entidad las pretensiones antes solicitadas, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del CPACA, el cual establece:

"CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo dispuesto en la norma, se solicita que la respuesta a
La presente petición sea motivada.

II. HECHOS

1. Mi poderdante prestó servicios profesionales en el Ejército Nacional como soldado profesional.
2. En desarrollo de la ley 4° de 1992 se expidió el Decreto 1794 de 2000, "por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, estableciendo en el artículo 11°:

***ARTICULO 11°. SUBSIDIO FAMILIAR:** A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado

profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad."

3. El 30 de septiembre de 2009 el Ejecutivo expidió el decreto 3770, el cual en su artículo primero derogó el artículo 11° del decreto 1794 de 2000, el cual establecía el subsidio familiar para los soldados profesionales.
4. Desde el 09 DE AGOSTO DE 2010 y encontrándose en actividad, mi poderdante conforme núcleo familiar con la señora MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA CON C.C 33.065.639, manteniendo este vínculo a la fecha.
5. En razón a la vigencia del decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 mi poderdante no presentó ante el Comando del Ejército solicitud del reconocimiento y pago del subsidio familiar, toda vez que no era exigible para ese momento, pues la norma referida había derogado el artículo 11° del decreto 1794.
6. El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00, Magistrado ponente Dr. CESAR PALOMINIO CORTES, declaró la nulidad del decreto 3770 del 2009, con efectos **EX TUNC** (Retroactivos) desde la fecha de su expedición.
7. Al ser declarado nulo el decreto 3770 de 2009, recobra vigencia el artículo 11° del decreto 1794 de 2000, el cual reconoce el subsidio familiar a los soldados profesionales.
8. Razones anteriores por lo que a mí representado le asiste el derecho al reconocimiento del subsidio familiar, toda vez que cumple con el requisito contemplado en el artículo 11° del decreto 1794 de 2000.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULOS 4, 5, 13, 23, 25 y 83.

NORMATIVIDAD LEGAL:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, artículos 1,2,3,5,9,13,14,42,43,

1794 del 14 de septiembre de 2000 por el cual por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, artículo 11.

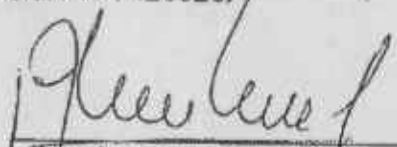
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder legalmente conferido
2. Copia del registro civil de matrimonio.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 73 bis No 26 - 28 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co teléfono 7420825.

Atentamente,


ALVARO RUEDA CELIS
C.C. N° 79.110.245 de Fontibon.
T. P. N° 170.560 del H.C.S.J.

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN, EXPEDICIÓN COPIA DOCUMENTOS

ALVARO RUEDA CELIS, en mi calidad de apoderado del señor ANTONIO CELESTINO MURILLO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.563.303 DE ENVIGADO según consta en el poder que anexo, elevo ante usted las siguientes peticiones:

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS, conforme a lo normado en nuestra carta magna artículo 23 y el CCA, artículo 17.

Copia autenticada de los siguientes documentos que serán sufragados con cargo de mi poderdante:

- Copia de la hoja de servicios del soldado profesional ANTONIO CELESTINO MURILLO
- Certificación de la última unidad donde presto servicios el señor soldado profesional ANTONIO CELESTINO MURILLO señalando Departamento y ciudad

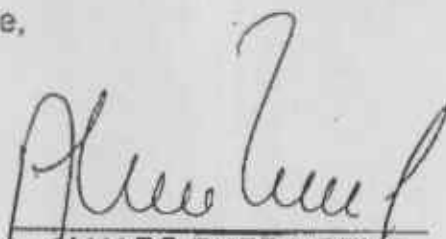
ANEXO

- Poder legalmente conferido

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 73 bis No 26 – 28 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co teléfono 7420825 ext. 121-101.

Del señor General, atentamente,


ALVARO RUEDA CELIS
C.C. N° 79.110.245 de Fontibon
T. P. N° 170.560 del H.C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 28 de Septiembre de 2018

señor

ALVARO RUEDA CELIS

alvarorueda@arcabogados.com.co

Calle 73 bis N° 26-28

Bogotá D.C.

Asunto: Repuesta solicitud N° 2018-319-322570-2.

Atendiendo derecho de petición suscrito por usted en el que requiere en calidad de apoderada del señor SLP® ANTONIO CELESTINO MURILLO, el reconocimiento del subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, de Decreto 1794 de 2000, en virtud de la sentencia del Honorable del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2010-0065-00, me permito comunicar lo siguiente:

- Una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se pudo evidenciar que su poderdante fue retirado mediante orden administrativa de personal N° 2683 del 09 de diciembre de 2013.
- Estando en actividad no registra reconocimiento del subsidio familiar.
- Su poderdante allega registro civil de matrimonio con la señora MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA, de fecha 09 de agosto de 2010.

En consideración a que el dar aplicación a la referida sentencia, tiene incidencia de orden presupuestal para el Sector Defensa, en aras de unificar criterios a este nivel, en la actualidad estamos en espera del pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a los lineamientos claros que permitan abarcar el reconocimiento para quien lo tenga, de esta acreencia de acuerdo a la jurisprudencia descrita.

Así las cosas, es necesario advertir, que, al Ejército Nacional, no le ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno para la cancelación de dineros que garanticen la apropiación para atender los gastos que genera el cumplimiento de la referida sentencia, de acuerdo a la ley de presupuesto la Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", que en su ARTICULO 71, reza:

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Dirección de la Unidad

Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental Francisco José de Caldas

Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4261440

Correspondencia Carrera 57 No.43-28



Ange
Admin
2009
2014



Al contestar, cite este número

20183111859541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Pag 2 de 2

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confiso por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)"

En este entendido, para la administración no es factible jurídicamente, generar actos administrativos de reconocimientos, sin presupuesto asignado para ello, en tal consideración una vez el Ministerio de Hacienda y a su vez el Ministerio de Defensa, asigne el presupuesto y señale las condiciones de pago, se procederá por parte de la Dirección de Personal, a verificar su caso minuciosamente, analizando la viabilidad de pago de la creencia.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Cordialmente,

Teniente Coronel **JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO**
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

quib
Eliquis TA14 DIANA JOSETH GIL GOMEZ
Analista Subsidio Familiar Soldados Profesionales

[Signature]
Vc. Bc. INEQUIPACLA BARGENAS LARA
Asesor Jurídico Subsidio Familiar Soldados Profesionales

Patris, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Dirección de la Unidad
Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4261440
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28



72
74

450
72

Nombre: **Rafael Social**
 MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL - CENAC PERSONAL -
 ASESOR
 Dirección: Calle 21 N° 48-61 Puerto
 Ordaz, CP. 48

CHINE DOGOTA D.C.

Departments:00007A D C

Código Postal: 111611259

Envio: RA020001653CO

Normal Ratio Result:
ALVARO RUEDA CEBAS

Director: CUL 11 015 17 25-28

Cyber-SOGTA O.C.

Departamento: SMOGTA D.C.

Código Postal: 111211554

Fecha Pre-Admisión:
22/02/2018 15:17:53

See us at the 2012 AIAA/ASME Joint Propulsion Conference and Exhibit, 25-29 June 2012, Orlando, FL, USA. Booth #1000.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: JAC CENTRO

1001053

03/10/2018 15:17:53

EA020801663C0

de servicio	10E1052		
emite	Miembro Razon Social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CENAC PERSONAL - Ministerio de Defensa Nacional - CENAC Personal Direccion: Calle 21 1 ^a 45-01 (Parque principal) C.R. 48 Referencia: DPER8994 Ciudad: BOGOTA D.C.	MTAC C/T. E800346078 Teléfono: 3192011 Depto: BOGOTA D.C.	Código Postal: 11181290 Código Operativo: 111156

Nombre del Basilio: ALVARO RUEDA CELIS

Obveznik: CLL 73 BID N° 26-28

1st

CALLE BOGOTÁ 9.C

Callign Postcard 111211581

Depto. BOGOTÁ D.C.

Design
© 2000 Autodesk, Inc. All rights reserved.

Operating 1111401

Pearl Flies (gr.) 500

Page VolumeInfo(git):0

Page Factors do not apply

Value Declared: 00

Value Pct: 55.200

Certe de mănăstire 3

Water Total: 15.700

Disc Content

Conservazione del cliente

11115912111460000020000166300

211315911111469688208R1663CD



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
FAT. IGUALDAD EDUCACIÓN



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183081933021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10
Bogotá, D.C., 8 de Octubre de 2018

Señor
ALVARO RUEDA CELIS
Calle 73 Bis N° 26 - 28
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Con toda atención, en respuesta a su derecho de petición allegado a la Sección de Base de Datos - Dirección de Personal, de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito informar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el Soldado Profesional (R) **ANTONIO CELESTINO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98563303, La unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón Especial Energético Vial # 17 Mg. Fernando Gomez con sede en Albania - Maicao, La Guajira.

Con respecto a la petición Mediante el cual se solicita la copia de la hoja de servicios se envió por competencia a la Dirección de prestaciones sociales quienes son los indicados para que se manifiesten, con radicado N° 20183085762463.

Cordialmente,

Teniente Coronel. **CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO**
Oficial Area Administrativa de Personal

Elaboró: SS Fabio Zapata
Digitador Base de Datos

Revisó: Teniente Coronel CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA
Oficial Sección Base de Datos

Vo Bo: Dr. Elkin Jaramillo
Asesor Jurídico DIPER

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Carrera 46 No. 20 B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4461445

Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

diper2@ejercito.mil.co



415.
Angie
2009 2014
Unidad

22

472

Abstract

RA026747890CD

1111
469

CAUSAL DE VOLUCION: RECIBO 4789800

NE	No fue usado	CE	Cerrado
NE	No se usó	ND	No stockeado
NE	No usado	FA	Faltante
NE	No se usó	ND	No stockeado

RECIBO 4789800

11111
591

UAC.CÉNTRO
CENTRO A

Curitiba: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11161125
 Envío: RA02674789000

Verónica Martín Becerra,
AL VAYO PUEGA CELIS
Newcastle, 17 DE SEPT DE 2018

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211551
Fecha Pre-Admisión:
1/10/2018 15:04:54

© 1999 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 245: 101–107

Destinatario Nombre del Receptor Buzón: ALVARO RUEDA CEL/S Dirección: CL 73 BIS #F 28-28 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111211551 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 111545
---	---	---

Valores
Peso Fluido(g):500
Peso Vakueto(g):0,01
Peso Faltos del(g):500
valor Declarado:10
Valor Fluido:10.200
Costo de manejo:10
Valor Total:10.200

Disc Container:	
Chloroform:	

RECIBIDO
C.C. 17 Oct

[illegible][illegible]



Servicio Social y Empleado
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 381 24/JUL/2014 05:47 A. M. SALVAREZ

DEST ARJADO
ATA ANTONIO CELESTINO MURILLO
ASUNTO DERECHO DE PETICION - FOTOCOPIAS
REMITA MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ
FOLIOS 1

AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0052141
CONSECUTIVO 2014-32141

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

EMIL 70538



* 7 6 6 5 5 9 *

CERTIFICACION PARTIDAS COMPUTABLES TITULAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.563.303, le figura liquidada, su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO		\$	862.400.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.5%	\$	332.024.00
SUBTOTAL		\$	1.194.424.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%		
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$	836.097.00

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental (E) de las funciones de
Atención al Usuario

Proyectó: Contrainta Leidy García

Revisor: Doreys García, Sandra Chiquillo



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13. No. 27 - 00 Edificio Bodega Mezanina
Commutador: 3537300 Fax: 3537308
Página Web: www.cramil.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-98563303
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 12-02-2014

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : MURILLO ANTONIO CELESTINO

Cédula Nro. 98563303 ENVIGADO

Código Militar : 98563303

Grado : SLP

Arma : NA.

Estado Civil : Soltero (a)

Fecha Nacimiento : 04-06-1973 BEBEDO

Dirección : CALLE 72 CRA. 4 B/LA LUCHA ENVIGADO ANTIOQUIA

Telefonos : 3102746328

Dependencia Actual : BATALLON ESPECIAL ENERGI Y VIAL NO.17 "MG. FERNANDO GOMEZ B - ALBANIA (MAICAO)

Causal de Retiro : POR TENER DERECHO A LA PENSION

Disposición Retiro : ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 2683 09-12-2013

Fecha Ingreso : 01-11-2003

Fecha Corte (Retiro) : 15-01-2014

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : DECRETO 1794 - LEY 1794 SOLDADOS PROFESIONALES

Tipo de Reconocimiento: CESANTIA DEFINITIVA

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	10	2	14	3,674
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	6	540
SOLDADO VOLUNTARIO	8	10	0	3,540
TIEMPO TOTAL	21	6	20	7,760
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	28	58
TIEMPO LIQUIDACION	21	8	18	7,818

TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO

Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	10	2	14	3,674
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	1	6	6	540
SOLDADO VOLUNTARIO	8	10	0	3,540
TIEMPO TOTAL	21	6	20	7,760
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	1	28	58
TIEMPO LIQUIDACION	21	8	18	7,818

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición	Lapsos	Años	Meses	Días
<u>SERVICIO MILITAR</u>	Clase	Nro	Desde	Hasta	
- SOLDADO REGULAR	NR	19000101	19920625	19931231	1 8 8
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	DIRTBA-80	19920115	19920625	19931231	1 6 6
<u>SOLDADO VOLUNTARIO</u>					
- SOLDADO VOLUNTARIO	CAP-EJC 1003	19940131	19940101	20031031	8 10 9
<u>SOLDADO PROFESIONAL</u>					
- SOLDADO PROFESIONAL	CAP-EJC 1175	20031020	19940101	20031031	9 10 0
OR TENER DERECHO A LA PENSION	CAP-EJC 2683	20131209	20031101	20140115	10 2 14
TRES MESES DE ALTA	CAP-EJC 2683	20131209	20140115	20140115	30 2 14
			20140115	20140419	0 2 0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	852,400.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFE	50.50	504,504.00
		1,356,904.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO		825,300.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO		452,800.50
		10,988.00
		206,325.00
		1,525,413.50

HABERES ULTIMA NOMINA DICIEMBRE/2013 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Porc.
SUELDO BASICO	
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	50.50
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF	25.00

Valor

825,300.00

452,800.50

10,988.00

206,325.00

1,525,413.50

PROCESO de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTION DE RETIRO
3060115
21 JUL 2014
El presente documento es el original del documento
esta es una copia tomada del documento
que se encuentra en el archivo de retiro
COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES

DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-98563303
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 12-02-2014

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA DICIEMBRE/2013 DIAS : 30 GRADO : SLP

Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	32.992.00	12/2013	12/2013
CAJA RETIRO FF MM. APOORTE	9105	50.558.91	12/2013	12/2013
ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR	9158	7.840.35	07/2013	12/2013
BANCO CORBANCA	952Q	472.101.00	08/2012	07/2017
UNION TEMP ASEG SOLIDARIA DE COLOMBIA LIBERT	967T	10.988.00	12/2013	12/2013
COOSERPARK	9960	10.500.00	11/2013	10/2018

REGISTRO DE EMBARGOS

Tipo	Número	Fecha	Beneficiario	Nro.Ident	Nombre Juzgado	Alcance Embargo	Valor	Porc.
ALIM.	1241	29-08-2006	FLOREZ FONSECA MARITZA	49735915	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA 1 ARAUCA			
VIGENTE : NO							150.000.00	.00

INFORMACION FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident	Fec.Nacto
EMILIA DOLORES MURILLO	MADRE	98563303	01-01-1940
MILENA RAMIREZ MEZA	CONYUGE	98563303	01-01-1900
RICHARD ANTONIO MURILLO RAMIREZ	HIJO/A	0	01-01-1980

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Beneficiario	Parentesco	Clase	Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
--------------	------------	-------	------	-------	----------	------------

DEROGACIONES

Acto Administrativo que lo Derogó

Tipo	Clase	Diso	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fisca
------	-------	------	-------	--------------	---------------	-------	------	-------	-------------

OBSERVACIONES

Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

OBSERVACIONES VARIAS

Elaboró:

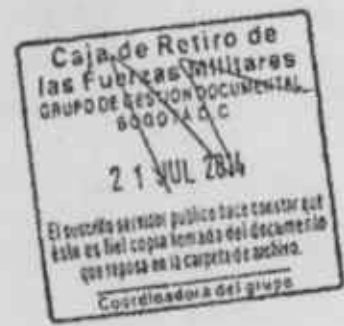
SV REGULO ROMAS MATTA
NO REPORTADO

PD4 MAGDA MILENA GARCIA CARDOZO

TENIENTE CORONEL MARCELO VILLEGAS BRAVO
JEFE SECCION ALTAS Y BAJAS

Coronel ANTONIO MARIA BELTRAN DIAZ
Director Personal Ejercito

AYSREGULOR13 20141202 15:02:48





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

5639226



23 30

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 2 4 7 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CESAR - LA PAZ

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - CESAR - LA PAZ

Fecha de celebración

Año 2 0 1 0 Mes A G O Día 0 9

Clase de matrimonio

Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa

Escritura de protocolización

☒

Número

176/2010

Notaría, juzgado, parroquia, otra

NOTARIA UNICA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

MURILLO ANTONIO CELESTINO

Documento de identificación (Clase y número)

C. C. N° 98.563.303

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ MEZA MILENA GREGORIA

Documento de identificación (Clase y número)

C. C. N° 33.065.639

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MURILLO ANTONIO CELESTINO

Documento de identificación (Clase y número)

C. C. N° 98.563.303

Firma

ANTONIO CELESTINO MURILLO

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 0 Mes A G O Día 0 9

Nombre y firma del funcionario del municipio

Dr. JORGE ALBERTO MONTE MILES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

No. providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA PAZ (CESAR)

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° DEL DECRETO 270 DE 1972.-
SE EXPIDE A SOLICITUD DE: *Mpleta Gregorio Ramirez Neza* C.C. N° 33.065.639
EXPEDIDA: *Maganguetel* 313 711 2856
LA PAZ-CESAR,

30 AGO 2018

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

EL NOTARIO UNICO,


DR. JORGE ALBERTO ONATE MIELES

31
17
1

SEP (E) Antonio Celestino Murillo (F)
985563303

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 1975 DEL
12 MAR 2014

CREMIL-23067

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 23067 del 05 de marzo de 2014, distinguida con el No. 3-98563303 del 12 de febrero de 2014 expedida por el Jefe Sección Soldados y el Director de Personal de Ejército, consta que el señor ANTONIO CELESTINO MURILLO fue retirado de la actividad militar POR TENER DERECHO A LA PENSION, baja efectiva 14 de abril de 2014 con el grado de Soldado Profesional del Ejército.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares, antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio: 21 años, 8 meses y 16 días
Estado Civil: Casado
Nombre de la Esposa: MILENA GREGORIA RAMIREZ MESA
Fecha de Matrimonio: 09 de agosto de 2010

Nombre de los Hijos y
Fecha de Nacimiento:

LINDA VANESSA MURILLO RAMIREZ	13 de julio de 1995
RICHARD ANTONIO MURILLO FLOREZ	22 de octubre de 1999
MILYS JOHANA MURILLO RAMIREZ	13 de febrero de 2004

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 3068 de Diciembre 30 de 2013) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

RESOLUCION NUMERO _____ DE

Hoja No _____

1975

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO.

4. Que es procedente manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO nacido el 04 de junio de 1973, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.563.303 de Envigado, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 15 de abril de 2014, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 3068 de Diciembre 30 de 2013) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO, que en virtud del artículo 20 de la Resolución No. 0764 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2031 del 22 de julio de 2009, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

COJO DE MURILLO DE
LAS FUERZAS MILITARES
UNIVERSIDAD NACIONAL
BOGOTÁ, C

17 OCT 2014

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO.

ARTICULO 5o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 15 de abril de 2014, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 6o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe registrarse en el sistema biométrico de la entidad y abrir una cuenta bancaria en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

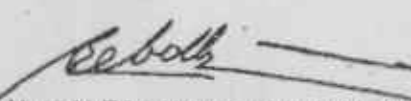
ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 8o. Para efectos de citación a notificar al señor Soldado Profesional (r) del Ejército ANTONIO CELESTINO MURILLO, téngase en cuenta la siguiente dirección: Manzana 30, Casa 14, Barrio Bellavista en Valledupar Cesar, teléfono: 3135827624. e-mail: murilobonzay@hotmail.com

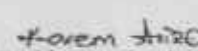
ARTICULO 9o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Bogotá, D.C., a

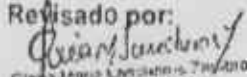
12 MAR 2014


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Sustanciado por:


KAREM ARIZA ZAMBRANO
Abogada Contratista
Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:


GLORIA MARIA LANCHEROS
Profesional Defensa
Reconocimiento Prestaciones Sociales


Capitán de Navio (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA
Subdirectora de Prestaciones Sociales

17 MAR 2014

MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Bogotá D.C.

Notifiqué personalmente la anterior Resolución al señor (a)
Murillo Antonio Celestino

98563303

y le hice saber que contra ella procede el recurso de
REPOSICION, el cual debe sustentarse dentro de los
diez (10) días siguientes.

Impuesto (s) firma (s) MANIFIESTA.

Estoy de acuerdo y renuncio a terminos

Los notificados,

Antonio Celestino Murillo

Notificador,

17 MAR 2014

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Se deja constancia que el anterior Acta Administrativo
quede debidamente EJECUTORIADO.
EL NOTIFICADOR

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Radicación	20/02/2019
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Apertura	20/02/2019
	FORNTO ACTA DE AUDIENCIA	Resolución	2
	RESOLUCIÓN	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 91 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 760 del 20 de febrero de 2019

Convocado (s): ANTONIO CELESTINO MURILLO
 Convocado (s): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
 Fecha de Convocatoria: NULCADO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Riohacha, hoy (17) de enero de (2019), siendo las 09:30 A.M., procede el Despacho de la Procuraduría 91 Judicial para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la audiencia el doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía número: 79.110.245, y con tarjeta profesional número 170.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante. El Despacho advierte que no se hace presente el apoderado de la parte convocada, estando debidamente notificado.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 282 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes aquí representadas sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

PRETENSIONES: Solicita se revoque el Acto Administrativo 2018311189541 del 28 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de que trata el artículo 11 del decreto 1784 del 14 de septiembre de 2000, y en su defecto, se reconozca y pague al señor ANTONIO CELESTINO MURILLO, el subsidio familiar a partir del 3 de agosto de 2010, fecha en la cual adquirió el derecho, teniendo en cuenta que en esta fecha constituyó su núcleo familiar, que como consecuencia del reconocimiento solicitado, se paguen indexados los valores correspondientes al subsidio familiar desde el 12 de marzo de 2014, fecha de retiro del servicio activo; y se adicione la hoja del servicio, con el reconocimiento del subsidio familiar y se envíe copia de la misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dicha prestación sea incluida como parte computable en la liquidación de la asignación de retiro.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$24.724.800).

El Decreto 1069 de 2015 ha previsto que citados para la realización de la audiencia la inasistencia de cualquiera de las partes sin previa justificación hace presumir que no le asiste a ningún conciliatorio.

Esta Procuraduría DECLARA FALLEDA, la presente audiencia, y de conformidad con lo dispuesto con el Decreto 1069 de 2015, se dispondrá de la expedición de la constancia y la devolución de los documentos aportados con la solicitud para que pueda acudir directamente a la jurisdicción, quedando cumplido el requisito de procedibilidad previsto por la Ley 1437 de 2011, previo a lo cual se le concederán 3 días a la parte que no asistió ni la ha justificado, para que justifiquen su inasistencia para los fines previstos por la Ley 640 de 2001 artículos 22 y 35 y lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del decreto 1069 de 2015.

Fecha de Inicio: Proceso N.º Judicial Administrativo	Tiempo de Atención: 5 días	Supervisor Final: Archivo Central
--	----------------------------	-----------------------------------

Verificar que este se le envíe en correo electrónico al actor y al demandado.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Recepción	26/02/2019
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2019
	PERIODO ACTA DE ASISTENCIA	Período	3
	RESOLUCIONES	Páginas	2 de 2

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 00:35 A.M.

EDWIN J. GONZÁLEZ FUENTES
Procurador 91.º Judicial para Asuntos Administrativos

ALVARO RUEDA CELIS
Apoderado de la parte Convenciente

Proyecto: Unión Temera Río Prión
Subproyecto 45U.º 11

Logo de Autoridad - Procuraduría 91.º Judicial Administrativo	Período de Recepción 3 años	Deposición Final Activo Central
--	--------------------------------	------------------------------------

Verificar que este es el medio correcto antes de utilizar el documento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPUBLICA DE COLOMBIA
República de Colombia

35

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/mar/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013335013201900134 00

CORPORACION	GRUPO	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO. CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	063	3944
		26/03/2019 12:18:36PM

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE	OTRO
98563305	ANTONIO CELESTINO MURILLO		01	0110
79110245	ALVARO RUEDA CELIS		03	0110

OBSERVACIONES: VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

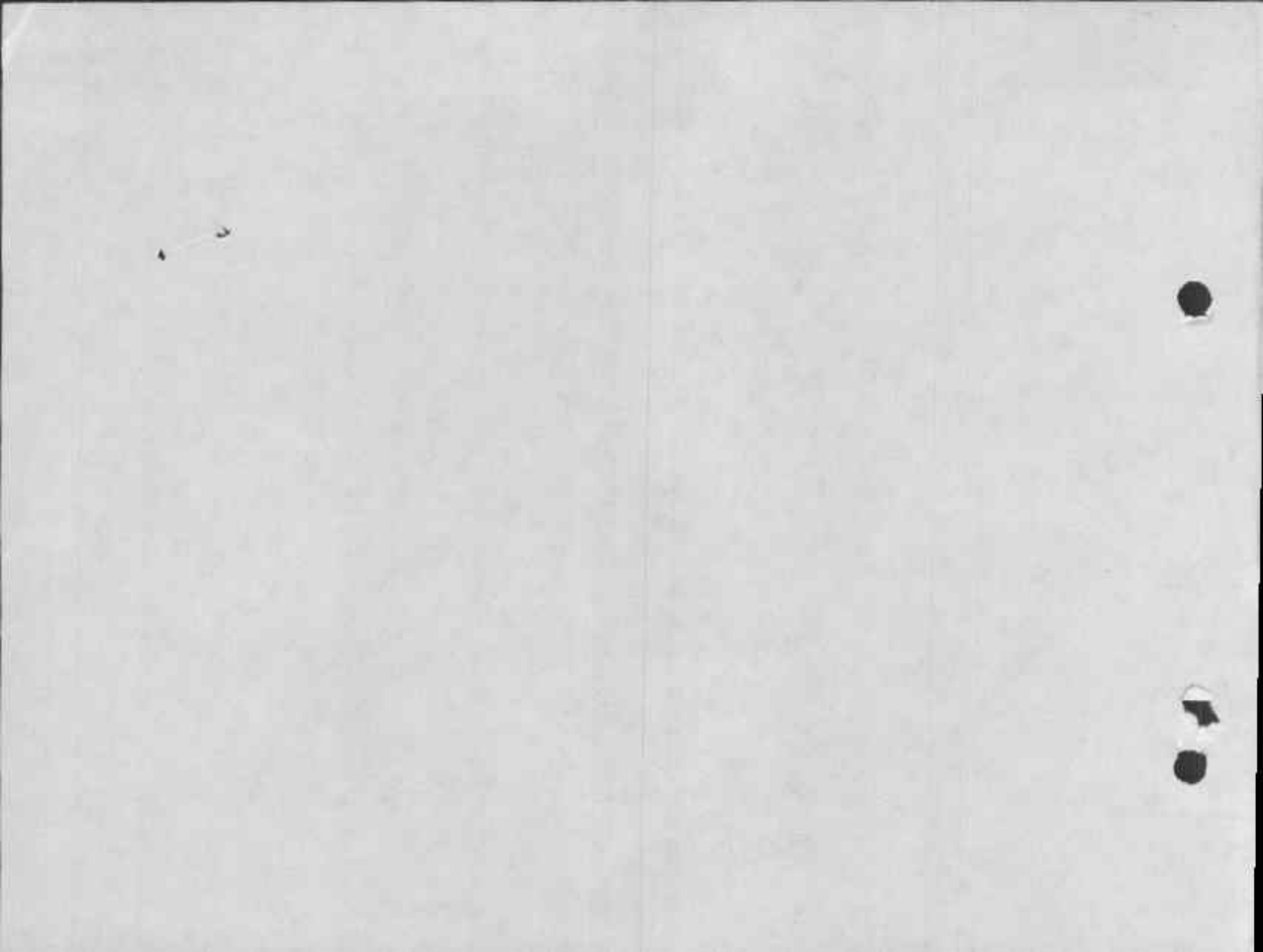
BOAJA/R69V09

CUADERNOS 1

FOLIOS: 34F 4T 1CD

EMPLEADO DE COLOMBIA
vicioparc01

Luis Alfonso Riveros Martinez



236

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

- 8 ABR. 2019

HOY:

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



37

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00134
Demandante:	ANTONIO CELESTINO MURILLO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o no del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la manifestación realizada por la parte demandante y la certificación expedida por el Oficial Área Administrativa de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional visible a folio 27 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** fue en el Batallón Especial energético Vial N°17 "MG. FERNANDO GOMEZ", con sede en Albania - Maicao la Guajira.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)", así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Riohacha** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de la Guajira. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Riohacha**, por ser el municipio de Albania - Maicao el lugar donde el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Riohacha** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

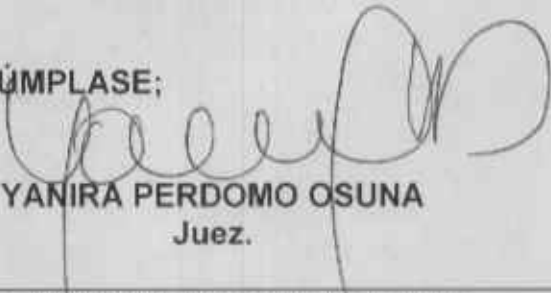
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Riohacha** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Riohacha**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>22</u> de fecha <u>10/04/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria. <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-00134	

De: Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2019 12:35 p.m.
Para: procuraduria81bogota@hotmail.com; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
procjudadm81@procuraduria.gov.co; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co';
asjudinetdireccionipc@gmail.com; nazlyjasminrr@gmail.com;
'roaortizabogados@gmail.com'; 'MINISTERIO DE EDUCACION
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)'
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); 'ALCALDÍA
(notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)';
'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';
'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com;
'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; camachoabogado@gmail.com;
camachoabogada@gmail.com; 'cigomezl@hotmail.com'; saje64@hotmail.com;
'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'; 'judiciales@casur.gov.co';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'UGPP
(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'COLPENSIONES
(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)'; 'repciongarzonbautista@gmail.com';
peter_0224@hotmail.com; 'gaferabogados@hotmail.com'; tictzi@hotmail.com;
'alvarorueta@arcabogados.com.co'; 'sla.abogados.colombia@gmail.com';
'decun.notificacion@policia.gov.co'; slabogados32@gmail.com;
notificaciones@wyplawyers.com; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; limga1917
@hotmail.com; 'GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
(notificaciones@cundinamarca.gov.co)'; amarcos@defensoria.edu.co;
'zoraidagonzalezgzs@gmail.com'; 'asjudinetdireccionipc@gmail.com';
'maurodan@hotmail.com'; notificacionjuricarmocre@hotmail.com;
flavioflorezrodriguez@hotmail.com; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); 'hcabog@gmail.com'; dimarca98
@hotmail.com; jest17@hotmail.com; 'juridica@udistrital.edu.co';
lrodriguez@udistrital.edu.co; 'jeligarcia49@hotmail.com'; 'catavi0311@hotmail.com';
'cocoefrain@yahoo.es'
Asunto: Estado Electronico N°. 022_2019
Datos adjuntos: 022_2019.pdf; 2017-00462 REQUERIR PREVIO.pdf; 2018-00280 REQUERIR PREVIO.pdf;
2018-00358 INADMITE.pdf; 2018-00512 REMITE .pdf; 2018-00515 REMITE .pdf;
2018-00535 REMITE .pdf; 2018-00545 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00030 RECHAZO
.pdf; 2019-00033 INADMITE.pdf; 2019-00077 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00096
REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00099 RECHAZO .pdf; 2019-00107 REQUERIR PREVIO.pdf;
2019-00109 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00110 INADMITE.pdf; 2019-00111 REQUERIR
PREVIO.pdf; 2019-00112 INADMITE.pdf; 2019-00113 INADMITE.pdf; 2019-00115
REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00116 INADMITE.pdf; 2019-00117 ADMITE.pdf;
2019-00119 INADMITE.pdf; 2019-00122 ADMITE.pdf; 2019-00123 REQUERIR
PREVIO.pdf; 2019-00125 ADMITE.pdf; 2019-00126 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00127
REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00129 INADMITE.pdf; 2019-00130 INADMITE.pdf;
2019-00131 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00132 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00133
REMITE .pdf; 2019-00134 REMITE .pdf; 2019-00136 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00137
REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00139 INADMITE.pdf; 2019-00140 ADMITE.pdf;
2019-00142 REQUERIR PREVIO.pdf; 2019-00144 INADMITE.pdf; 2019-00145
INADMITE.pdf; 2019-00146 INADMITE.pdf; 2019-00147 INADMITE.pdf; 2019-00148
ADMITE.pdf

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°022 de 2019 que contiene autos proferidos el 09 de abril de 2019, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Adicionalmente me permito informar que los autos también pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296> "estados electrónicos 2019.

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: jadmin13bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/05/2018 13:50:04 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

44207340002019001480

CLASE PROCESO:

VALIDACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO:

DEJ SECUNDARIA 120848

FECHA REPARTO:

06/05/2018 13:52:04 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LINEA

FECHA PRESENTACIÓN:

06/05/2018 13:47:25 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUICADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOYACÁ

JUEZ / MAGISTRADO:

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
OFICIA DE CREDENCIAL	BOYACÁ	MIGUEL ANTONIO GARCIA	WARRLE	OFICIA DE CREDENCIAL
OFICIA DE CREDENCIAL	BOYACÁ	JOSE MARIA GARCIA	WARRLE	OFICIA DE CREDENCIAL
OFICIA DE CREDENCIAL	BOYACÁ	JOSE MARIA GARCIA	WARRLE	OFICIA DE CREDENCIAL

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

COMPRO


FIRMA DEL JUEZ / MAGISTRADO

SERVIDOR JUDICIAL

Libro 7
FOLIO 738

Revisado

Manuel Romero

07/05/2019

8:13 am



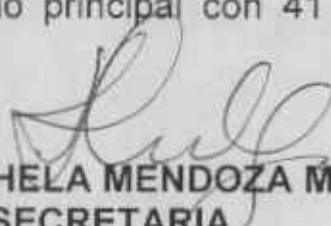


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Mayo veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento al despacho de la señora juez Doctora KELLY NIEVES CHAMORRO, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2019-00114-00, Demandante: Antonio Celestino Murillo, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 41 folios y cinco (05) traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00114-00
Demandante	Antonio Celestino Murillo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Auto interlocutorio No.	61
Asunto	Se decide la admisión de la demanda/emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la demanda, conforme a los artículos 155 numeral 2^o, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, habiendo sido presentada oportunamente y reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA -, será admitida.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Mixto Administrativo del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a través de apoderada judicial, ha sido instaurado por el ciudadano Antonio Celestino Murillo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este acto al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de este auto al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, y advirtiéndoles que deberá allegar el expediente administrativo correspondiente al acto que se controla.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público Procurador 202 Judicial I Administrativo de la ciudad de Riohacha, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

¹ Ver los folios 21, en los cuales se establece la cuantía en suma equivalente a \$ 21.078.400 monto que no supera el valor previsto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, como de competencia de los jueces administrativos.



deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la parte demandante remitir a la parte demandada y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 202 Judicial I Administrativo de Riohacha, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a la entidad que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente la certificación de la fecha en que fueron pagadas las cesantías solicitadas por la actora.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibidem - La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes. Así mismo, dado que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 19), se ordena que por Secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.².

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P No. 170.560 del C.S.J como apoderado de la parte actora, en los mismos términos y efectos del poder a él conferido visible a folio 20 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3° CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos distintos a los aquí vinculados, que tengan interés directo en el resultado del presente proceso.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.** - Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: i) **valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de

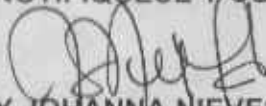
² C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



- poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; ii) **revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y iii) tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: i) **asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; ii) **contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y iii) en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.
- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; ii) **coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Por Secretaría i) **ejecútese** cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) **infórmese** a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) **verifíquese** la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) **pásese** al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras; y v) al final del trámite, **archívese** el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUAYAMA
SECRETARIA

La providencia que antecede se publica
por estado Electrónico No. 003

en la Pagina Web de la J. P. Judicial
el día 03-03-2020

[Firma]
Laura H. Rodríguez Adán
E. J. SECRETARIA

22

Asunto:

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Diana Vanegas
DIANA VANEGAS JULIO
Representante legal
C.C. El Negro Robles

Francisco Guintero
FRANCISCO GUINTERO
Representante legal
C.C. Adnan Deluque

Yoleida Pacheco
YOLEIDA PACHECO CUISMAN
Representante legal
C.C. RIO ANCHO

Ana Garcia
ANA GARCIA
Representante legal
C.C. José Manjarrez Anza

Hernando Vega Corzo
HERNANDO VEGA CORZO
Representante legal
C.C. Geovanny Vega

Tony Pinto Brito
TONY PINTO BRITO
Representante legal
C.C. La Guayabita

Rogelio Ustáte Arregoces
ROGELIO USTÁTE ARREGOCES
Representante legal
C.C. Negros Ancestrales De Tabaco

Yofer Brito
YOFER BRITO
Representante legal
C.C. Miguel Herrera

Nelvis Aragón Arciniegas
NELVIS ARAGÓN ARCINIEGAS
Representante legal
C.C. NELVIS ARAGON

Alexander Scarpetta
ALEXANDER SCARPETTA
Representante legal
C.C. Antonia Solano

Rafael María Gómez
RAFAEL MARÍA GÓMEZ
Representante legal
C.C. Rafael María Gómez

45

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 3 de marzo de 2020 11:49
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 023 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procjudadm202@procuraduria.gov.co (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 023 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

- EL DERECHO AL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.
- LAS MINORÍAS ÉTNICAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.
- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA DIVERSIDAD ÉTNICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991.
- VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DILACIÓN EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE TITULACIÓN COLECTIVA.
- LA DESIGUALDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CARIBE COLOMBIANO.

12.1 EL DERECHO AL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.

El derecho al territorio para las comunidades étnicas tiene una estrecha relación con el desarrollo de su cosmovisión como pueblos tradicionales, no se puede comparar la tenencia de la tierra por parte de las comunidades negras con las personas que no se consideran como parte de un pueblo étnico específico, si bien, la propiedad privada es un derecho que permite el crecimiento y el desarrollo económico y social de una familia que no tiene pertenencia étnica alguna, en el caso de las comunidades que tienen una conciencia étnica, el territorio permite además del desarrollo económico, el desarrollo de usos y costumbres que están ligadas de manera intrínseca a la tierra y a los recursos naturales que se encuentran en esta, es decir la relación campo-poblado.

En Colombia se ha reconocido la importancia de la tierra para el desarrollo cultural de las comunidades étnicas consideradas minoritarias con relación al resto de la población nacional, por lo cual el artículo 13 de la Ley 21 de 1991 que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT establece:

... "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación". ...

En este mismo sentido el artículo 14 de la Ley 21 ordena al Estado Colombiano lo siguiente:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA DE URIBIA NIT: 092.115.155-4 CAPITAL INDIGENA DE COLOMBIA		
	CODIGO: 800.05.05.03	VERSION: 2015	
	ACTAS DE POSESION	OFICINA DE ASUNTOS INDIGENA	

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA

DILIGENCIA DE POSESION Nº: 000479 2015

EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL DIA 06 DE FEBRERO, SE PRESENTO ANTE EN EL SECRETARIO (A) DE ASUNTOS INDIGENAS, EL SEÑOR(A) JUAN CAMBAG PUSHAIRA IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 13.836.663 POSESIONARSE COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE PARASHI, SECTOR BAHIA HONDA.

RECONOCIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL, DE LA FECHA 30-04-2005 Y APORTANDO EL CENSO DE LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA CONFORMADA POR 264 HABITANTES EL CUAL REPOSARA EN LA CARPETA DE ESTA COMUNIDAD.

Esta posesión se tramita amparada en el decreto municipal N° 010 de enero 12 de 2012 "por el cual se delega a la Secretaría De Asuntos Indígenas La Facultad De Posesionar a las Autoridades Tradicionales, Gobernadores De Cabildo y Representantes Legales De La Asociaciones Indígenas Del Resguardo De La Alta y Media Guajira, Municipio De Uribe" es importante aclarar que para modificar esta posesión se deben de surtir los usos y costumbres del pueblo wayuu.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL POSESIONADO APORTÓ COPIAS DEL DOCUMENTOS PERTINENTES, ADEMÁS, PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL INICIO 2º DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIO DEL CARGO.

OBSERVACIONES: ACTUALIZACIÓN

☒

☐

POSESION

PERTENECIENTE A LA ASOCIACIÓN:

EL SECRETARIO

EL POSESIONADO (A)

SECRETARIA Rosana Salgado

Comprometidos Con Uribe

Ayato>wa jochiirita jukawa>ipa ichilli
 Teléfono: (57 7) 717 7255 - Fax: (57 7) 717 7255 - www.uribia-la-guajira.gov.co
 Peticiones, Quejas y Reclamos - Correo electrónico: contactenos@uribia-la-guajira.gov.co
 Dirección: Calle 12 No. 3 - 81 Palacio Municipal - Uribe - la Guajira - Colombia

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@arcabogados.com.co
Para: alvarorueta@arcabogados.com.co
Enviado el: martes, 3 de marzo de 2020 16:55
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 023 de 2020

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvarorueta@arcabogados.com.co (alvarorueta@arcabogados.com.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 023 de 2020



Notificación
Estado Electróni...

Señores:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
GUAJIRA.

E.
S.
D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COLECTIVOS, EL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA AUTONOMÍA DE LOS GRUPOS ÉTNICOS A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A LA DIVERSIDAD ÉTNICA, A LA TITULACIÓN COLECTIVA, A LA PROPIEDAD COLECTIVA, AL GOBIERNO PROPIO, AL ETNODESARROLLO, AL TERRITORIO COLECTIVO ANCESTRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, A LAS TIERRAS ANCESTRALES, AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

ACCIONANTES: CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE GUAYABITA, RAFAEL MARIA GOMEZ, ADRIANA DELUQUE, ANTONIA SOLANO, RIO ANCHO, NELVIS ARAGON, JOSE MANJAREZ ARIZA, MIGUEL HERRERA, GEOVANNY VEGA, NEGROS ANCESTRALES DE TRABACO

ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL Y LAS ALCALDIAS DE RIOHACHA, DIBULLA, FONSECA, HATONUEVO, DISTRACCION, SAN JUAN DEL CESAR.

Nosotros, los representantes legales y miembros de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras afrodescendientes de EL NEGRO ROBLES, RAFAEL MARIA GOMEZ, LA GUAYABITA, ADRIANA DELUQUE, ANTONIA SOLANO, RIO ANCHO, NELVIS ARAGON, JOSE MANJAREZ ARIZA, MIGUEL HERRERA, GEOVANNY VEGA, NEGROS ANCESTRALES DE TRABACO, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, ubicados en los municipios de RIOHACHA, DIBULLA, FONSECA, DISTRACCION, HATONUEVO Y SAN JUAN DEL CESAR, del departamento de La Guajira, por medio del siguiente escrito presentamos ACCIÓN DE TUTELA contra: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 4/03/2021 10:32 AM

Para: Procuraduría 202 Admva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>; sdm65217@hotmail.com <sdm65217@hotmail.com>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos

2019-00114 EXPEDIENTE.pdf; 2019-00114-00.pdf; Acta de Notificación Electronica(3).pdf

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarles personalmente la admisión del siguiente proceso

RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO CELESTINO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/03/2021 10:32 AM

Para: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (54 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 10:32 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 10:32 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 4/03/2021 10:32 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00114-00

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGUwYmNmYTk1LWVlYyZQrNDY4Ny05ZDRhLWY5MTE1YzhkMjM1MwBGAAAAAADB8LULbkCNRqxi0>

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANTONIO CELESTINO MURILLO RAD. 2019 - 00114 CONTRA MINDEFENSA EJERCITO

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Mié 14/04/2021 15:39

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarorueta@arcabogados.com.co <alvarorueta@arcabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ANTONIO CELESTINO MURILLO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.	2019 – 00114-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR.	ANTONIO CELESTINO MURILLO
CONTRA.	LA NACIÓN - MINDEFENSA
ASUNTO.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.	
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co	
1 Atentamente.	
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO	
T.P.126778 C.S. de la J.	



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

DOCTORA

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	20-001-33-40-002-2019-00114-00
ACTOR:	ANTONIO CELESTINO MURILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRA:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES DE FONDO

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder adjunto debidamente diligenciado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** identificado con CC 98.563.303 de Envigado, a través de su abogado el doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con CC 79.110.245 de Fontibón y TP 170.560 del C.S. de la Judicatura, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES, RAZONES DE LA DEFENSA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable a su derecho de petición solicitando el reconocimiento del subsidio familiar a favor del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, teniendo como base la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y no en el tenor del Decreto 1161 de 2014 tal y como quedo reconocido y pagado.

En relación con las pretensiones a título de Declaraciones y Condenas hechas por el apoderado de la parte demandante **ME OPONGO** a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación. Así mismo, ruego Señor

2021

**FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO**



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Juez que en razón de la ocurrencia de los hechos y el momento en el que fue instaurada la demanda se tenga como Régimen Jurídico procedimental aplicable la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).



II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 1: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**.

HECHO 2: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con la Ley 131 de 1985.

HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Falso el argumento que el traspaso se dio por orden de superiores, este trámite fue voluntario y potestativo de cada Soldado Voluntario de la época.

HECHO 4: CIERTO, la expedición del Decreto 1794 de 2000 creó el "Régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

HECHO 5: Ciertó, según artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

HECHO 6: Ciertó, al tenor del Decreto 3770 del 2009.

HECHO 7: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 8: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 9: NO ME COSNTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 10: CIERTO, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, de fecha 8 de junio de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, se declaró, con efectos *ex tunc*, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, "por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

HECHO 11: NO ES CIERTO, por cuanto respecto a la Sentencia atrás en cita, la cual declara con efectos *ex tunc* la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 *"por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, el H. Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición a la referida Sentencia indicó que *"De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías establecidas"*.
Negrilla fuera de texto.

HECHO 12: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 13: CIERTO, en el entendido que el *"Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días"*, de acuerdo a lo argumentado para responder el hecho 11.

HECHO 14: CIERTO, de acuerdo a lo anexado con la demanda.

HECHO 15: CIERTO, de acuerdo a lo anexado con la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente o no declarar la nulidad del Oficio No. 2183111859541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable al derecho de petición realizada por la parte actora solicitando el reconocimiento del subsidio familiar a favor del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, teniendo como base la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, ¿Debe reconocerse y ordenarse la reliquidación del subsidio familiar al demandante?

La respuesta a los interrogantes planteados es negativa, teniendo en cuenta el análisis de validez y legalidad del acto administrativo demandado que se hará a continuación.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



IV. EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

4.1. Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha está amparado por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso Administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011, clasificó a las causales de nulidad así:

"De manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo proferió"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"A través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente."

4.2. Antecedentes normativos

En el año 2000, producto de la redefinición de importantes aspectos en temas de Seguridad y Defensa Nacional y a la reestructuración que supuso, se dio un desarrollo legal importante que comprendió la expedición de múltiples normas que regularon, entre otras cosas, la Carrera y el régimen salarial y prestacional de una nueva categoría de militares: los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina Profesionales.

El artículo 1 del Decreto-Ley 1793 de 2000, Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los define como varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

En lo que respecta al derecho al subsidio familiar para esta categoría de militares, fue el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, la norma que lo reconoció en un primer momento y fijó su monto del siguiente modo:

"Artículo 11. Subsidio Familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, el Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad."

"Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

Con posterioridad, mediante Decreto 3770 de 2009, el reconocimiento de esta prestación fue revocado para el personal que a partir de su entrada en vigencia ingresara al escalafón de las Fuerzas Militares como Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, respetando el reconocimiento hecho para el personal que venía disfrutando con anterioridad de dicha prestación.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

258

Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"Artículo 1°. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual".

El Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de la Función Pública) expidió un nuevo decreto en el que se restituye el pago del subsidio familiar para dicho personal uniformado. El Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, creó un nuevo subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina en actividad, pagadero a partir del 1° de julio de 2014, para quienes no perciban esta misma prestación en los términos de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre la asignación básica, de conformidad con lo previsto en el primero de sus artículos:

"a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados

2021

**FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO**



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto°.

Por otro lado, mediante sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, de fecha 8 de junio de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, se declaró, con efectos *ex tunc*, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, "por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional.

**V. EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO -
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.**

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente el derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que, las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral..."

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en éstos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

10

5.1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, contrajo matrimonio el día 09 de agosto de 2010 con la señora **MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA**.

Durante los años 2010 a 2018 en ningún momento el demandante solicitó el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11. Adicional a ello, la Resolución No. 1975 del 12 de marzo del 2014 fue notificado de su asignación de retiro por contar con el derecho para ello.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** contrajo matrimonio, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el subsidio reconocido por la Entidad. Esto es, al tenor del Decreto 1161 de 2014.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

¹ PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



VI. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que el acto administrativo demandando esto es el oficio No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, niega el pago del subsidio familiar.

Es de aclarar que el Acto Administrativo que ordena el reconocimiento del subsidio familiar, se expide bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No. 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

En este entendido, en cuanto a su solicitud de que se efectúe el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 "Por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición a la referida Sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías establecidas". Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, NO ES VIABLE JURIDICAMENTE, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular y atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas."



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

12

Ahora bien, del acervo probatorio que arrima al proceso la parte demandante, se puede observar que la fecha en la que se radica la solicitud de reliquidación del subsidio familiar en el mes de septiembre de 2018, es posterior a la fecha del hecho que generó vínculos jurídicos matrimoniales entre el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** y la señora **MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA** (09 de agosto de 2010), transcurriendo un gran tiempo considerable entre lo uno y lo otro, es decir, más de ocho (8) años, razón por la cual no se le había reconocido el subsidio en la fecha de la unión matrimonial que de acuerdo con el registro civil de matrimonio que allega el demandante, fue el 09 de agosto de 2010. Por tal razón el marco jurídico aplicable para tal reconocimiento de Subsidio Familiar, es efectivamente el Decreto 1161 de 2014.

Por lo tanto, no sólo se requiere que haya ocurrido el evento del matrimonio o la unión marital de hecho sino que debe reportarse el cambio al Comando de la Fuerza, es por ello que no es de recibo el argumento de que el reconocimiento del derecho debe hacerse desde el momento en que el actor contrajo vida marital.

Ahora bien, la nueva normativa contempla el reconocimiento del subsidio no sólo para los Soldados Profesionales que contrajeran matrimonio o tuvieran una unión marital de hecho vigente sino que amplió su cubrimiento al grupo familiar, esto es a los hijos, por lo tanto, se puede decir que la normativa mencionada quiso proteger no sólo al matrimonio o unión marital de hecho sino a la institución familiar como tal.

En ese sentido, el demandante propone aplicar las normas contenidas en el Decreto 1794 de 2000, respecto al subsidio familiar, no obstante no se percata que en tal sentido perdería lo que ahora el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014 regula, esto es el reconocimiento del subsidio familiar para los hijos.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que lo reglamentado en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, puede ser menos beneficioso que lo formulado en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000, respecto al porcentaje o cuantía del subsidio familiar, sin embargo se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia ya mencionada en párrafos precedentes así:

"De la exposición desarrollada cabe concluir, entonces, que la



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

jurisprudencia de esta Corporación ha definido con claridad que, en principio, las nuevas leyes laborales son aplicables a los contratos de trabajo que se encuentran en curso, independientemente de si son menos favorables al trabajador, por cuanto los trabajadores no cuentan sino con una expectativa de que se les continúen aplicando las normas anteriores acerca de un determinado derecho. La situación es diferente cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos contemplados en las leyes anteriores para la consolidación de un derecho. En este caso se está frente a un derecho adquirido, que no puede ser modificado por las leyes posteriores.

*De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado algunos límites a la reducción del alcance de la protección de los derechos laborales. Así, la Corte ha expresado que se debe atender al principio de la prohibición de la arbitrariedad - el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad -, a la confianza legítima y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición *prima facie* de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales".*

Así las cosas, no se evidencia solicitud alguna respecto a la solicitud del subsidio familiar con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, motivo por el cual es la norma utilizada por la entidad dentro del caso concreto.

Aunado a lo anterior, en relación con la sentencia del H. Consejo de Estado que declara la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, cabe resaltar que la misma advierte que afecta las situaciones que no se encuentran consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o por vía judicial.

Y teniendo en cuenta, que el demandante sólo presentó solicitud de reconocimiento de subsidio familiar hasta el mes de septiembre 2018, este aún no tenía una situación jurídica consolidada, motivo por el cual no lo cobijan los efectos de la sentencia en mención.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Malcao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



6.1. Subsidio familiar y Procedimiento oficioso

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4ª los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: *"a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad"*.

Para los efectos previstos en este artículo **"EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE"** (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibídem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de Soldados Profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la Institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el Soldado Profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

6.2. Vigencia y derogatoria del Decreto.

15

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros Soldados Profesionales y realizó el cambio de denominación de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de Soldados Voluntarios a la de Soldados Profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de Soldados Profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de Soldado Voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedarán todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C: Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: *"a partir de la vigencia del presente decreto, el Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad".*

A su vez el artículo 17 ibidem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

VII. PETICIONES

16

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

VIII. PRUEBAS

Solicito se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos de que envíe a este Despacho Judicial copia de los siguientes documentos, relacionados con el señor SLP **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, que servirán como material probatorio para la defensa de los intereses del Estado, en el proceso de la referencia, así:

- Constancia del tiempo de servicio del Soldado Profesional.
- Derecho de petición presentado por el señor SLP. **ANTONIO CELESTINO MURILLO** del mes de septiembre de 2018 donde solicita el reconocimiento del subsidio familiar.
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 20183111959541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018 emitida por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional.
- Última certificación de haberes reconocidos al soldado.

Es de aclarar que dicha solicitud se realizó mediante oficio No. OF119-26 del 05 de marzo de 2021 sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha.

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como el presente recibiremos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la ayudantía del Comando de Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en el kilómetro 7 vía Riohacha - Maicao. Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co o alexadolfo05@gmail.com

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

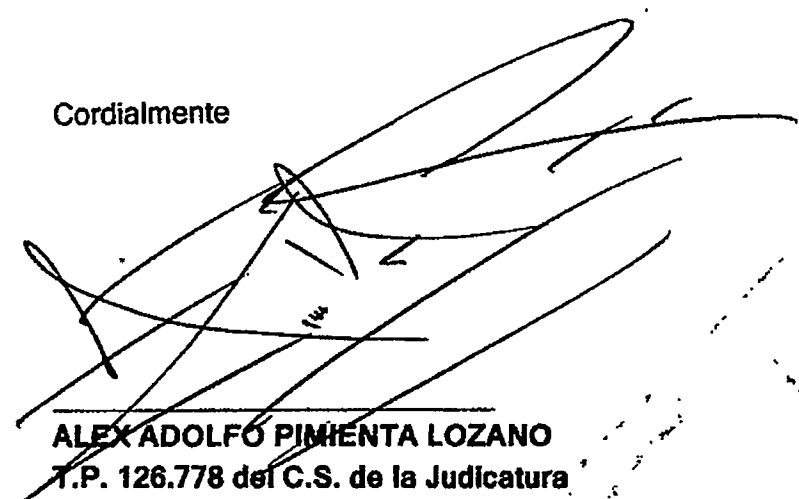


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

X. ANEXO

- Poder con sus anexos.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente


ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO
T.P. 126.778 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E.

S.

D.

RAD. No.:

44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00114 - 00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR:

ANTONIO CELESTINO MURILLO

**CONTRA:
NACIONAL**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

El suscrito Teniente Coronel **CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvasse en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

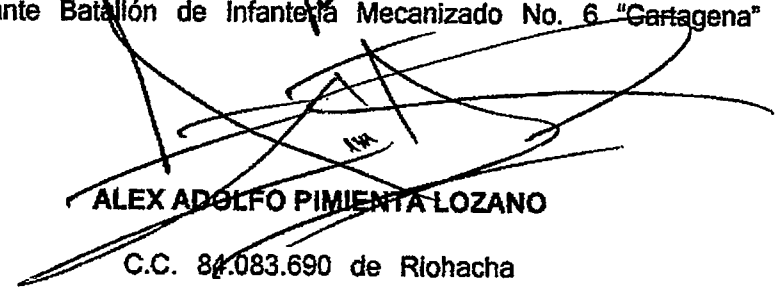
Atentamente,


Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC 8.394.661

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:


ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N° 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía N° 6.394.661, se encuentra laborando en esta unidad como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de febrero del año 2021).

Auténtica;

Sargento Segundo DUENAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"

MK 51513 Tel: 3134181380

Correo: bicar@buzonejercito.mil.co - edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General - Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Calli	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SET 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Nº OFI21-026 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 05 de Marzo de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogota DC.-

Asunto: Solicitud de Pruebas

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO CELESTINO MURILLO. CC.98.563.303
Radicado: 44-001-33 - 40-002-2019-00114-00
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien corresponda, allegar a esta oficina copia de los siguientes documentos:

- Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.563.303 de Envigado.
- Derecho de petición presentado por el señor ex Soldado Profesional **ANTONIO CELESTINO MURILLO** de fecha 05 de Septiembre de 2018 donde solicita el reconocimiento del Subsidio Familiar.
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

1.10 de fecha 28 de Septiembre de 2018 emitida por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional.

➤ Última certificación de haberes reconocidos al soldado.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1º, 4º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF - DIV01

OPS ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Malcao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

PROCESO DE NRD DE ANTONIO CELESTINO MURILLO RAD. 2019 - 00114 CONTRA MINDEFENSA

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Vie 21/05/2021 11:26

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.	2019 – 00114-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR.	ANTONIO CELESTINO MURILLO
CONTRA.	LA NACIÓN - MINDEFENSA
ASUNTO.	SE APORTAN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.	
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co	
1 Atentamente.	
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO	
T.P.126778 C.S. de la J.	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021311000751961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Doctor:
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Grupo Contencioso Constitucional
Correo: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co
Riohacha

Radicado: 44-001-33-40-002-2019-001 14-00
Demandante: ANTONIO CELESTINO MURILLO

Atendiendo a su solicitud, allegada a la Dirección de Personal mediante oficio con radicado interno No. 2021301000397562 de fecha 5 de marzo de 2021, solicitando información del demandante, con relación al proceso de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Al inciso primero: Anexo certificación de tiempo de servicio

Al inciso segundo: Envío oficio con radicado interno No. 20183193225702 de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Doctor ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado del demandante.

Al inciso tercero: Envío acto administrativo de respuesta con radicado interno No. 20183111859541 de fecha 28 de septiembre de 2018.

Al inciso cuarto: Anexo certificación de los haberes del mes de diciembre del año 2013.

Cordialmente,

Teniente Coronel ERWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: TS17 JOHAN ARIZA VALDERRAMA
Analista Subsidio Familiar Soldados Profesionales

Vó. Bo. RCH: ANELA CRISTINA MUÑOZ ROJAS
Asesora Jurídica DIPER

FIRMA DIGITALIZADA (DEC 491/2020 ART. 11)

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Corredor 4261440
ejecucionpres@buzonejercito.mil.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



14-ABRIL-2021

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP ANTONIO CELESTINO MURILLO IDENTIFICADO CON CC No. 98563303 ORGANICO DE BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 17 MG. FERNANDO GOMEZ CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 98563303 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS DICIEMBRE DE 2013 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 17 MG. FERNANDO GOMEZ CON LOS SIGUIENTES HABERES :

			DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
DEVENGADO	PORC	VALOR	DEMIL	9158	201307	201512	7,840.35
			COOSERPARK	9960	201311	201810	10,500.00
			SEGUROOBLIGATOR	967T	201312	201312	10,988.00
			SISTSALUDFFMM	9101	201312	201312	32,992.00
			CREEMMAPORTE	9105	201312	201312	50,558.91
SUEL_BASICO		825,300.00	BANCO CORBANCA	952Q	201208	201707	472,101.00
SEGVIDSUBS		10,988.00	TOTAL DESCUENTOS				584,980.26
BONORDPUPF	25	206,325.00					
PRSOLVOL	58.5	482,800.50					
TOTAL DEVENGADO		1,525,413.50					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		1,525,413.50					
TOTAL DESCUENTOS		584,980.26					
TOTAL EMBARGOS							

NETO A PAGAR 940,433.24

Constancia para ser presentada a : RESPUESTA JURIDICA

EJC_EJPIRISA19: TS17. IRIS JOHANA ARIZA VALDERRAM

GENERO :

Mayor JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP MURILLO ANTONIO CELESTINO con CC 98563303, con código militar 98563303, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 09-12-2013

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS			TOTAL
				DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	NR	0	01-01-1990	25-06-1992	31-12-1993	01 06 06
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1003	31-01-1994	01-01-1994	31-10-2003	09 10 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	15-01-2014	10 02 14
TRES MESES DE ALTA DIPER		OAP-EJC	2688	09-12-2013	16-01-2014	16-04-2014	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							21 09 20

Se retiró por POR TENER DERECHO A LA PENSION acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2683 de 09/12/13. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 14 dias del mes de Abril de 2021. RESPUESTA JURIDICA

Mayor JHORNATAN STEVEN MARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Ts17 Iria Johana Ariza Valderrama
Ejc_Ejprisa19 20211404 05:04:46
Revisó

44001334000220190011400

Alvaro Rueda Celis <alvarorueda@arcabogados.com.co>

Vie 06/11/2020 13:54

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO

DEMANDADO: MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Alvaro Rueda Celis
C.C. No.79.110.245 de Bogotá
ARC Abogados Especializados S.A.S
T.P.170.560 HCSJ

SEÑORES:

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 44001334000220190011400
DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO
DEMANDADO: MINDEFENSA
PROCESO: SUBSIDIO FAMILIAR 2001 - 2009

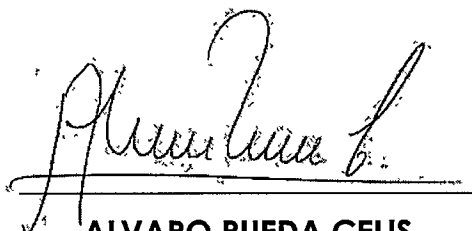
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez se de impulso al presente proceso, toda vez que se encuentra en trámite de notificación de la demanda desde **MARZO DE 2020** y ha trascurrido más de 4 meses sin movimiento, ni alcance de este.

La anterior solicitud la hago, conforme a los principios de: Celeridad, eficacia, debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia contemplados en los artículos 29 y 229 de la C.N, y los principios estipulados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



ALVARO RUEDA CELIS
C.C. No. 79.110.245 de Fontibón.
T.P. No. 170.560 HCSJ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ANTONIO CELESTINO MURILLO RAD. 2019 - 00114 CONTRA MINDEFENSA EJERCITO

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Mié 14/04/2021 15:39

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarorueta@arcabogados.com.co <alvarorueta@arcabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ANTONIO CELESTINO MURILLO.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.	2019 – 00114-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR.	ANTONIO CELESTINO MURILLO
CONTRA.	LA NACIÓN - MINDEFENSA
ASUNTO.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.	
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co	
1 Atentamente.	
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO	
T.P.126778 C.S. de la J.	



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

DOCTORA

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	20-001-33-40-002-2019-00114-00
ACTOR:	ANTONIO CELESTINO MURILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRA:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES DE FONDO

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, vecino y residente en la ciudad de Riohacha, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme al poder adjunto debidamente diligenciado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** identificado con CC 98.563.303 de Envigado, a través de su abogado el doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con CC 79.110.245 de Fontibón y TP 170.560 del C.S. de la Judicatura, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES, RAZONES DE LA DEFENSA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable a su derecho de petición solicitando el reconocimiento del subsidio familiar a favor del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, teniendo como base la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y no en el tenor del Decreto 1161 de 2014 tal y como quedo reconocido y pagado.

En relación con las pretensiones a título de Declaraciones y Condenas hechas por el apoderado de la parte demandante **ME OPONGO** a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación. Así mismo, ruego Señor

2021

**FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO**



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Juez que en razón de la ocurrencia de los hechos y el momento en el que fue instaurada la demanda se tenga como Régimen Jurídico procedimental aplicable la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).



II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 1: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**.

HECHO 2: CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con la Ley 131 de 1985.

HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO, Según hoja de servicios - certificación historia laboral del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**. Cierta la fecha de realización de cambio de nominación de cargo y asignación de prestaciones sociales con el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Falso el argumento que el traspaso se dio por orden de superiores, este trámite fue voluntario y potestativo de cada Soldado Voluntario de la época.

HECHO 4: CIERTO, la expedición del Decreto 1794 de 2000 creó el "Régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

HECHO 5: Ciertó, según artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

HECHO 6: Ciertó, al tenor del Decreto 3770 del 2009.

HECHO 7: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 8: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 9: NO ME COSNTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 10: CIERTO, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, de fecha 8 de junio de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, se declaró, con efectos *ex tunc*, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, "por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

HECHO 11: NO ES CIERTO, por cuanto respecto a la Sentencia atrás en cita, la cual declara con efectos *ex tunc* la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 *"por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, el H. Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición a la referida Sentencia indicó que *"De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías establecidas"*.
Negrilla fuera de texto.

HECHO 12: NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE.

HECHO 13: CIERTO, en el entendido que el *"Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días"*, de acuerdo a lo argumentado para responder el hecho 11.

HECHO 14: CIERTO, de acuerdo a lo anexado con la demanda.

HECHO 15: CIERTO, de acuerdo a lo anexado con la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente o no declarar la nulidad del Oficio No. 2183111859541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Ejército Nacional dio respuesta desfavorable al derecho de petición realizada por la parte actora solicitando el reconocimiento del subsidio familiar a favor del señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, teniendo como base la aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, ¿Debe reconocerse y ordenarse la reliquidación del subsidio familiar al demandante?

La respuesta a los interrogantes planteados es negativa, teniendo en cuenta el análisis de validez y legalidad del acto administrativo demandado que se hará a continuación.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



IV. EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

4.1. Legalidad del acto administrativo:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha está amparado por la presunción de legalidad y constitucionalidad, por lo motivos que expongo:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso Administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011, clasificó a las causales de nulidad así:

"De manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo proferió"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"A través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente."

4.2. Antecedentes normativos

En el año 2000, producto de la redefinición de importantes aspectos en temas de Seguridad y Defensa Nacional y a la reestructuración que supuso, se dio un desarrollo legal importante que comprendió la expedición de múltiples normas que regularon, entre otras cosas, la Carrera y el régimen salarial y prestacional de una nueva categoría de militares: los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina Profesionales.

El artículo 1 del Decreto-Ley 1793 de 2000, Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, los define como varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

En lo que respecta al derecho al subsidio familiar para esta categoría de militares, fue el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, la norma que lo reconoció en un primer momento y fijó su monto del siguiente modo:

"Artículo 11. Subsidio Familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, el Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad."

"Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."

Con posterioridad, mediante Decreto 3770 de 2009, el reconocimiento de esta prestación fue revocado para el personal que a partir de su entrada en vigencia ingresara al escalafón de las Fuerzas Militares como Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, respetando el reconocimiento hecho para el personal que venía disfrutando con anterioridad de dicha prestación.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

258

Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

"Artículo 1°. Derogase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual".

El Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de la Función Pública) expidió un nuevo decreto en el que se restituye el pago del subsidio familiar para dicho personal uniformado. El Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, creó un nuevo subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina en actividad, pagadero a partir del 1° de julio de 2014, para quienes no perciban esta misma prestación en los términos de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre la asignación básica, de conformidad con lo previsto en el primero de sus artículos:

"a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados

2021

**FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO**



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto°.

Por otro lado, mediante sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, de fecha 8 de junio de 2017, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00, se declaró, con efectos *ex tunc*, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, "por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional.

**V. EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO -
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.**

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente el derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que, las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral..."

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación. 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado fuera de texto)

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en éstos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

10

5.1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, contrajo matrimonio el día 09 de agosto de 2010 con la señora **MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA**.

Durante los años 2010 a 2018 en ningún momento el demandante solicitó el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11. Adicional a ello, la Resolución No. 1975 del 12 de marzo del 2014 fue notificado de su asignación de retiro por contar con el derecho para ello.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** contrajo matrimonio, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el subsidio reconocido por la Entidad. Esto es, al tenor del Decreto 1161 de 2014.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

¹ PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



VI. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que el acto administrativo demandando esto es el oficio No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018, niega el pago del subsidio familiar.

Es de aclarar que el Acto Administrativo que ordena el reconocimiento del subsidio familiar, se expide bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No. 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente; en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.

En este entendido, en cuanto a su solicitud de que se efectúe el reconocimiento del pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar, que si bien es cierto mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 "Por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones", no es menos cierto que en su caso en particular existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido mediante el señalado acto administrativo esta acreencia.

Esto en concordancia, con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición a la referida Sentencia al indicar "De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto a situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías establecidas". Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, NO ES VIABLE JURIDICAMENTE, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular y atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas."



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

12

Ahora bien, del acervo probatorio que arrima al proceso la parte demandante, se puede observar que la fecha en la que se radica la solicitud de reliquidación del subsidio familiar en el mes de septiembre de 2018, es posterior a la fecha del hecho que generó vínculos jurídicos matrimoniales entre el señor **ANTONIO CELESTINO MURILLO** y la señora **MILENA GREGORIA RAMIREZ MEZA** (09 de agosto de 2010), transcurriendo un gran tiempo considerable entre lo uno y lo otro, es decir, más de ocho (8) años, razón por la cual no se le había reconocido el subsidio en la fecha de la unión matrimonial que de acuerdo con el registro civil de matrimonio que allega el demandante, fue el 09 de agosto de 2010. Por tal razón el marco jurídico aplicable para tal reconocimiento de Subsidio Familiar, es efectivamente el Decreto 1161 de 2014.

Por lo tanto, no sólo se requiere que haya ocurrido el evento del matrimonio o la unión marital de hecho sino que debe reportarse el cambio al Comando de la Fuerza, es por ello que no es de recibo el argumento de que el reconocimiento del derecho debe hacerse desde el momento en que el actor contrajo vida marital.

Ahora bien, la nueva normativa contempla el reconocimiento del subsidio no sólo para los Soldados Profesionales que contrajeran matrimonio o tuvieran una unión marital de hecho vigente sino que amplió su cubrimiento al grupo familiar, esto es a los hijos, por lo tanto, se puede decir que la normativa mencionada quiso proteger no sólo al matrimonio o unión marital de hecho sino a la institución familiar como tal.

En ese sentido, el demandante propone aplicar las normas contenidas en el Decreto 1794 de 2000, respecto al subsidio familiar, no obstante no se percata que en tal sentido perdería lo que ahora el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014 regula, esto es el reconocimiento del subsidio familiar para los hijos.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que lo reglamentado en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, puede ser menos beneficioso que lo formulado en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000, respecto al porcentaje o cuantía del subsidio familiar, sin embargo se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia ya mencionada en párrafos precedentes así:

"De la exposición desarrollada cabe concluir, entonces, que la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

jurisprudencia de esta Corporación ha definido con claridad que, en principio, las nuevas leyes laborales son aplicables a los contratos de trabajo que se encuentran en curso, independientemente de si son menos favorables al trabajador, por cuanto los trabajadores no cuentan sino con una expectativa de que se les continúen aplicando las normas anteriores acerca de un determinado derecho. La situación es diferente cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos contemplados en las leyes anteriores para la consolidación de un derecho. En este caso se está frente a un derecho adquirido, que no puede ser modificado por las leyes posteriores.

*De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado algunos límites a la reducción del alcance de la protección de los derechos laborales. Así, la Corte ha expresado que se debe atender al principio de la prohibición de la arbitrariedad - el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad -, a la confianza legítima y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición *prima facie* de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales".*

Así las cosas, no se evidencia solicitud alguna respecto a la solicitud del subsidio familiar con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, motivo por el cual es la norma utilizada por la entidad dentro del caso concreto.

Aunado a lo anterior, en relación con la sentencia del H. Consejo de Estado que declara la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, cabe resaltar que la misma advierte que afecta las situaciones que no se encuentran consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o por vía judicial.

Y teniendo en cuenta, que el demandante sólo presentó solicitud de reconocimiento de subsidio familiar hasta el mes de septiembre 2018, este aún no tenía una situación jurídica consolidada, motivo por el cual no lo cobijan los efectos de la sentencia en mención.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Malcao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



6.1. Subsidio familiar y Procedimiento oficioso

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4ª los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: *"a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad"*.

Para los efectos previstos en este artículo **"EL SOLDADO PROFESIONAL DEBERA REPORTAR EL CAMBIO DE ESTADO CIVIL A PARTIR DE SU INICIO AL COMANDO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE"** (mayúscula fuera de texto).

A su vez el artículo 17 ibídem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las normas en cita se colige que el personal de Soldados Profesionales ingresa a la Fuerza con su estado civil "soltero", por lo cual una vez cambie dicho estado civil éste está obligado a informar al Comando de la Fuerza dicha novedad, con el fin que la Institución a través de la dependencia encargada proceda al reconocimiento del derecho al subsidio familiar que establece el artículo 11 en cita.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el Soldado Profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

6.2. Vigencia y derogatoria del Decreto.

15

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros Soldados Profesionales y realizó el cambio de denominación de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de Soldados Voluntarios a la de Soldados Profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de Soldados Profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de Soldado Voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedarán todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C: Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: *"a partir de la vigencia del presente decreto, el Soldado Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad"*.

A su vez el artículo 17 ibidem señala que este decreto regirá a partir del 01 de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

VII. PETICIONES

16

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

VIII. PRUEBAS

Solicito se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos de que envíe a este Despacho Judicial copia de los siguientes documentos, relacionados con el señor SLP **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, que servirán como material probatorio para la defensa de los intereses del Estado, en el proceso de la referencia, así:

- Constancia del tiempo de servicio del Soldado Profesional.
- Derecho de petición presentado por el señor SLP. **ANTONIO CELESTINO MURILLO** del mes de septiembre de 2018 donde solicita el reconocimiento del subsidio familiar.
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 20183111959541:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de septiembre de 2018 emitida por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional.
- Última certificación de haberes reconocidos al soldado.

Es de aclarar que dicha solicitud se realizó mediante oficio No. OF119-26 del 05 de marzo de 2021 sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha.

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como el presente recibiremos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la ayudantía del Comando de Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con sede en el kilómetro 7 vía Riohacha - Maicao. Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co o alexadolfo05@gmail.com

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha - Maicao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

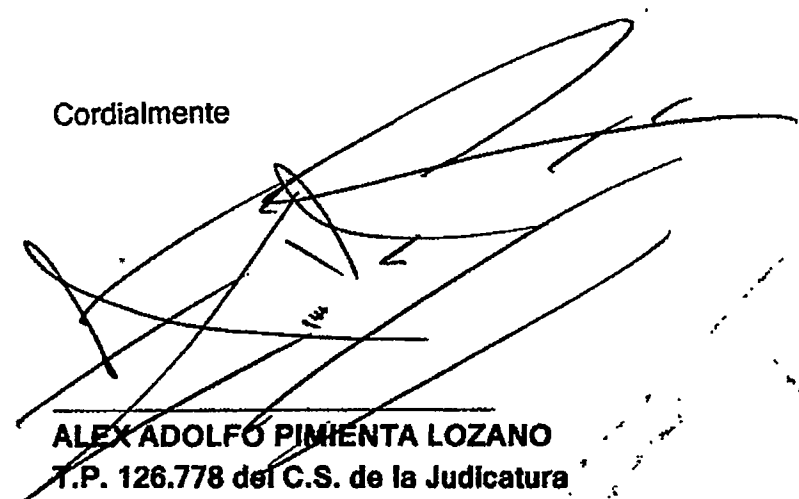


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

X. ANEXO

- Poder con sus anexos.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente


ALEX ADOLFO PIMIENTO LOZANO
T.P. 126.778 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE RIOHACHA

E.

S.

D.

RAD. No.:

44 - 001 - 33-40 - 002 - 2019 - 00114 - 00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR:

ANTONIO CELESTINO MURILLO

**CONTRA:
NACIONAL**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

El suscrito Teniente Coronel **CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO**, en calidad de Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" con ejercicio de las facultades que confiere el artículo 3º de la Resolución No. 3530 de Septiembre 04 de 2007 y de conformidad con el artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 23 de la ley 446 de 1998, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 126778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, atienda en defensa de los intereses de la entidad, el proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el artículo 77 del C.G.C., además para recibir notificaciones de la demanda, llamar en garantía, desistir, sustituir, reasumir, conciliar judicialmente dentro de los parámetros señalados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, retirar los traslados de la demanda y aquella tendiente a la buena fiel gestión de sus labores. Sírvase en consecuencia señora juez, reconócele personería al apoderado de la entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO

CC 8.394.661

Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Acepto:

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

C.C. 84.083.690 de Riohacha

T.P. 126778 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO N° 6 "CARTAGENA"

Riohacha, La Guajira; 05 de febrero de 2021

CONSTANCIA

El suscrito Jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" hace constar que el señor TC. CRISTIAN ANDRES MEZU OROZCO Identificado con cédula de Ciudadanía N° 6.394.661, se encuentra laborando en esta unida como comandante según plan de traslados del segundo semestre del año 2020.

Se expide la presente constancia solicitada por el interesado dado en Riohacha, La Guajira, a los (05 días del mes de febrero del año 2021).

Auténtica;

Sargento Segundo DUENAS RODRIGUEZ EDWIN
Jefe de Talento Humano BICAR

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



km 5 vía Maicao, Riohacha La Guajira Batallón "Cartagena"

MK 51513 Tel: 3134181380

Correo: bicar@buzonejercito.mil.co - edwin.duenas@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3530 DE 2007

(04 SET. 2007)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la siguiente función:

Comprometer, ordenar el gasto y autorizar el pago en ejecución de la apropiación Transferencias- Gestión General - Rubro sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos de reconocimiento de las sumas originadas en sentencias en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional proferidas por las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria o autoridad competente y en los acuerdos conciliatorios efectuados ante los despachos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar acciones en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

ARTÍCULO 3º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

		Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.
Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Calli	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Los delegatarios relacionados en el artículo 3º de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 5º. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 9º. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 10º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3455 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 04 SET 2007

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN MANUEL SANTOS C.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Nº OFI21-026 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.1

Riohacha, 05 de Marzo de 2021.

Señor Coronel
DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Bogota DC.-

Asunto: Solicitud de Pruebas

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO CELESTINO MURILLO. CC.98.563.303
Radicado: 44-001-33 - 40-002-2019-00114-00
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 de Riohacha, Tarjeta Profesional No. 126778 del C.S de la J, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional oficina del Grupo Contencioso Constitucional de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Seccional la Guajira, respetuosamente me permito solicitar a su despacho autorice a quien corresponda, allegar a esta oficina copia de los siguientes documentos:

- Constancia del tiempo de servicio del ex Soldado Profesional **ANTONIO CELESTINO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.563.303 de Envigado.
- Derecho de petición presentado por el señor ex Soldado Profesional **ANTONIO CELESTINO MURILLO** de fecha 05 de Septiembre de 2018 donde solicita el reconocimiento del Subsidio Familiar.
- Respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 20183111859541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

1.10 de fecha 28 de Septiembre de 2018 emitida por la sección de ejecución presupuestal DIPER del Ejército Nacional.

➤ Última certificación de haberes reconocidos al soldado.

Aunado a lo anterior me permito solicitar, que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales, atendiendo a la necesidad de dar cumplimiento al Parágrafo 1°, 4° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando consecuencias establecidas de responsabilidad disciplinaria al apoderado dentro de la actuación, establecidas en la normatividad citada.

Agradezco la atención prestada a esta comunicación y su valiosa colaboración a fin de garantizar la defensa de esta institución.

De usted, cordialmente,

Por orden del Señor Capitán
ROMERO MUÑOZ MAYYOHAN
Oficial de Defensa Contenciosa DIDEF - DIV01

OPS ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO

Abogado de Defensa Contenciosa - DIDEF Sede Riohacha

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Km 5 Vía Riohacha – Malcao, Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"

Correo electrónico: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co

PROCESO DE NRD DE ANTONIO CELESTINO MURILLO RAD. 2019 - 00114 CONTRA MINDEFENSA

Notificaciones Riohacha <Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co>

Vie 21/05/2021 11:26

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

REFERENCIA.	2019 – 00114-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR.	ANTONIO CELESTINO MURILLO
CONTRA.	LA NACIÓN - MINDEFENSA
ASUNTO.	SE APORTAN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO.	
NOTIFICACIONES: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co	
1 Atentamente.	
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO	
T.P.126778 C.S. de la J.	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021311000751961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Doctor:
ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
Grupo Contencioso Constitucional
Correo: notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co
Riohacha

Radicado: 44-001-33-40-002-2019-001 14-00
Demandante: ANTONIO CELESTINO MURILLO

Atendiendo a su solicitud, allegada a la Dirección de Personal mediante oficio con radicado interno No. 2021301000397562 de fecha 5 de marzo de 2021, solicitando información del demandante, con relación al proceso de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Al inciso primero: Anexo certificación de tiempo de servicio

Al inciso segundo: Envío oficio con radicado interno No. 20183193225702 de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por el Doctor ALVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado del demandante.

Al inciso tercero: Envío acto administrativo de respuesta con radicado interno No. 20183111859541 de fecha 28 de septiembre de 2018.

Al inciso cuarto: Anexo certificación de los haberes del mes de diciembre del año 2013.

Cordialmente,

Teniente Coronel ERWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS
Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER

Elaboró: TS17 JOHAN ARIZA VALDERRAMA
Analista Subsidio Familiar Soldados Profesionales

Vó. Bo. RPT: ANELA CRISTINA MUÑOZ ROJAS
Asesora Jurídica DIPER

FIRMA DIGITALIZADA (DEC 491/2020 ART. 11)

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Corredor 4261440
ejecucionpres@buzonejercito.mil.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



14-ABRIL-2021

COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLP ANTONIO CELESTINO MURILLO IDENTIFICADO CON CC No. 98563303 ORGANICO DE BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 17 MG. FERNANDO GOMEZ CON CODIGO MOCE Y CON CODIGO MILITAR 98563303 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS DICIEMBRE DE 2013 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 17 MG. FERNANDO GOMEZ CON LOS SIGUIENTES HABERES :

			DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
DEVENGADO	PORC	VALOR	DEMIL	9158	201307	201512	7,840.35
			COOSERPARK	9960	201311	201810	10,500.00
			SEGUROOBLIGATOR	967T	201312	201312	10,988.00
SUEL_BASICO		825,300.00	SISTSALUDFFMM	9101	201312	201312	32,992.00
SEGVIDSUBS		10,988.00	CREEMMAPORTE	9105	201312	201312	50,558.91
BONORDPUPF	25	206,325.00	BANCO CORBANCA	952Q	201208	201707	472,101.00
PRSOLVOL	58.5	482,800.50	TOTAL DESCUENTOS				584,980.26
TOTAL DEVENGADO		1,525,413.50					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		1,525,413.50					
TOTAL DESCUENTOS		584,980.26					
TOTAL EMBARGOS							

NETO A PAGAR 940,433.24

Constancia para ser presentada a : RESPUESTA JURIDICA

EJC_EJPIRISA19: TS17. IRIS JOHANA ARIZA VALDERRAM

GENERO :

Mayor JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP MURILLO ANTONIO CELESTINO con CC 98563303, con código militar 98563303, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 09-12-2013

NOVEDAD	DISPOSICION				FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	NR	0	01-01-1900	25-06-1992	31-12-1993	01 06 06
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1003	31-01-1994	01-01-1994	31-10-2003	09 10 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	15-01-2014	10 02 14
TRES MESES DE ALTA DIPER		OAP-EJC	2688	09-12-2013	16-01-2014	16-04-2014	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							21 09 20

Se retiró por POR TENER DERECHO A LA PENSION acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2683 de 09/12/13. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 14 dias del mes de Abril de 2021. RESPUESTA JURIDICA

Mayor JHORNATAN STEVEN MARCOS ENCISO
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Generó Ts17 Iria Johana Ariza Valderrama
Ejc_Ejprisa19 20211404 05:04:46
Revisó

44001334000220190011400

Alvaro Rueda Celis <alvarorueda@arcabogados.com.co>

Vie 06/11/2020 13:54

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO

DEMANDADO: MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Alvaro Rueda Celis
C.C. No.79.110.245 de Bogotá
ARC Abogados Especializados S.A.S
T.P.170.560 HCSJ

SEÑORES:

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 44001334000220190011400
DEMANDANTE: ANTONIO CELESTINO MURILLO
DEMANDADO: MINDEFENSA
PROCESO: SUBSIDIO FAMILIAR 2001 - 2009

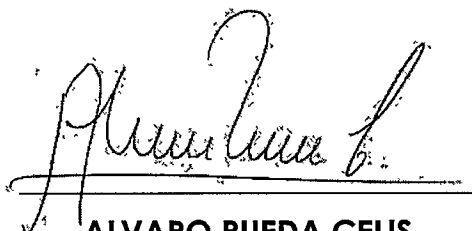
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez se de impulso al presente proceso, toda vez que se encuentra en trámite de notificación de la demanda desde **MARZO DE 2020** y ha trascurrido más de 4 meses sin movimiento, ni alcance de este.

La anterior solicitud la hago, conforme a los principios de: Celeridad, eficacia, debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia contemplados en los artículos 29 y 229 de la C.N, y los principios estipulados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



ALVARO RUEDA CELIS
C.C. No. 79.110.245 de Fontibón.
T.P. No. 170.560 HCSJ